

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO.

Señor/a Juez/a:

Martín SIGAL, Presidente de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) con el patrocinio letrado de Gustavo MAURINO (CPACF T° 61 – F° 32; CUIT N° 20-23471562-4, inscripto en el régimen de monotributo), con domicilio real en Av. de Mayo 1161 5° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Zona 2), constituyendo el domicilio procesal en el mismo, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERÍA

ACIJ es una asociación civil que se encuentra autorizada para funcionar con carácter de persona jurídica en los términos del art. 33, 2da. parte inc. 1°, del Código Civil conforme resolución de la Inspección General de Justicia N° 231/2003 de fecha 12 de marzo de 2003.

Tal como surge del Estatuto en su art. 2°, ACIJ tiene por objeto:

“la creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales, con especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad.

En particular, la Asociación tiene por objeto defender:

- los derechos de minorías y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica.

- los derechos de los usuarios y consumidores reconocidos en el art. 42 de la Constitución Nacional, 46 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y leyes concordantes.

- los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y aquellos de incidencia colectiva en general”.

La documentación acreditante de la personería se acompañará en la instancia procesal oportuna conforme lo dispuesto en el art. 6 del Reglamento para la iniciación y asignación de expedientes del fuero, aprobado por Resolución 5/01 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (documentación acompañada en “Anexo 1”).

II. OBJETO

Que en el carácter invocado vengo por el presente a promover acción de amparo colectivo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y el art.

14 de la Constitución de la Ciudad contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante “GCBA”) - Ministerio de Educación, con domicilio real en Av. Paseo Colón 255, a fin de que se lo condene:

1- A cesar en su práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de las niñas y niños de los distritos escolares 5, 19 y 21, distritos estos donde se encuentra la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad. Dicha práctica vulnera de manera manifiestamente arbitraria e injusta el principio y el derecho a la igualdad y a la educación de las niñas y los niños de los distritos escolares mencionados, pertenecientes a los sectores sociales históricamente postergados que habitan los barrios de la parte Sur de la Ciudad de Buenos Aires.

2- Asimismo, solicitamos se condene al GCBA a recomponer los efectos discriminatorios de su práctica, mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los distritos escolares 5, 19 y 21 en una cantidad adecuada al estándar constitucional de igualdad de oportunidades.

III. INTRODUCCIÓN

El presente caso se origina en una situación estructural de flagrante discriminación en perjuicio de las niñas y niños de las zonas más pobres de la Ciudad. Por falta de políticas públicas serias, constantes y proclives a aumentar la cantidad de establecimientos educativos de nivel primario de los barrios del sur en la medida necesaria, el GCBA discrimina abiertamente a las/os niñas/os que residen en los distritos escolares (en adelante “DE”) 5, 19 y 21¹ en su ejercicio del derecho a la educación. Veremos que **la oferta educativa de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa es considerablemente menor en los DE 5, 19 y 21, en comparación con otras zonas de la ciudad, de mejor condición socioeconómica, donde la situación es exactamente la opuesta, llegando a triplicar la proporción de matrícula en jornada completa de las zonas desfavorecidas. Esto significa que las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21 tienen mucho menores**

¹ Para ubicar los distritos escolares y su correspondencia con los barrios de la Ciudad de Buenos Aires, véase el mapa que se adjunta como “Anexo 2”

posibilidades de acceder a una educación primaria de mayor calidad que brinda mayores oportunidades educativas, como lo es la educación primaria de jornada completa.

La modalidad de jornada completa presenta numerosas ventajas en comparación a la de jornada simple, a la que duplica en tiempo en la escuela, tanto en lo que hace a la formación de las niñas y niños que acceden a ella y su adquisición de saberes y habilidades como a sus procesos de socialización con otros niños y con adultos. Además, la escolarización de las niñas y niños en esa modalidad produce innegablemente repercusiones positivas en sus hogares. En primer lugar, los padres – ambos padres- disponen de mayor tiempo para procurar un mayor sustento para el grupo familiar mediante el trabajo, lo que mejora la calidad de vida de las/os niñas/os retroalimentando los beneficios del proceso educativo. Además, se posibilita una mejora fundamental en el ejercicio de los derechos de las mujeres en pos de la igualdad entre los géneros, ya que las madres, que asumen mayoritariamente las tareas de cuidado de las/os hijas/os en base al rol que les es socialmente impuesto, disponen de mayor tiempo para el trabajo, sea autónomo o en relación de dependencia.

En lo estrictamente educativo puede decirse que la modalidad presenta ciertas ventajas básicas. En primer lugar, el mayor tiempo en la escuela permite brindar una mayor contención, social y pedagógica, para aquellas/os niñas/os que la precisen. Toda vez que la organización tiempo escolar tiene más variantes, en razón del mayor tiempo disponible, el proyecto escolar puede ofrecer mejores y más variadas actividades.

Por otra parte, toda vez que se tiende a evitar la proliferación de docentes con gran cantidad de alumnos/as en distintos turnos y/o escuelas, la modalidad de jornada completa permite brindar una atención y seguimiento más personalizado para atender las problemáticas particulares de cada alumno, incluso aquellas no específicamente de aprendizaje. En este sentido, la conducción del establecimiento también puede atender de modo personalizado y con más tiempo y dedicación cuestiones pedagógicas y otras problemáticas que en un establecimiento de jornada simple donde la comunidad educativa es más grande y demandante, y las posibilidades de planificación y diálogo continuado con el equipo docente son más reducidas.

Además, como consecuencia del mayor tiempo compartido entre pares por las niñas y los niños, la modalidad de jornada completa posibilita mejores procesos de socialización entre ellos y para con los adultos presentes, que como se dijo, se encuentran más focalizados en menos niños que si fueran docentes de dos turnos en el caso de jornada simple.

Como último punto a mencionar en esta introducción, también es cierto que la educación de jornada completa permite compensar la posible falta de atención y/o dedicación a las tareas escolares en el hogar. Este factor no es menor en zonas de poblaciones de baja instrucción donde los adultos pueden no estar en condiciones de ayudar con el cumplimiento de las tareas por parte de las niñas y niños, y/o de supervisarlos.

Estas considerables ventajas de la modalidad de jornada completa hacen que sostengamos que la enorme desigualdad existente en el acceso a ella vulnera flagrantemente el principio de no discriminación, el derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho a la educación de las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21, zonas cuyos indicadores socioeconómicos resultan de los más bajos de la Ciudad.

En efecto, sucede que mientras el acceso a la modalidad de jornada completa en el nivel primario está restringido para un gran número de niños y niñas de baja condición socioeconómica, otros miles de niños y niñas sí tienen la posibilidad de acceder a la educación primaria de gestión estatal en esa modalidad. Claramente, **esta diferencia constituye una vulneración al principio de no discriminación en razón de la condición socioeconómica, del derecho a la igualdad de oportunidades, como así también una vulneración del derecho a la educación conforme se lo establece en normas internacionales con jerarquía internacional y en la constitución local.**

La situación es aun más grave si se considera que el GCBA **tuvo a su disposición recursos económicos para incrementar la cantidad de unidades educativas en los distritos marginados**, y por ende, de vacantes ofrecidas en la modalidad de jornada completa, y **no los utilizó**. Es decir, en presencia de una situación claramente discriminatoria en el acceso a la educación primaria estatal de jornada completa, el GCBA omitió tomar medidas tendientes a dar respuesta al problema, aún disponiendo de recursos económicos como para hacerlo, **en franca contraposición al principio constitucional de utilización del máximo de los recursos disponibles para la plena realización del derecho a la educación, como derecho social.**

Por otra parte, **entre las medidas que el GCBA proyecta en materia de infraestructura escolar, poco y nada se dirige a remediar la situación existente en los próximos años.**

El objeto de esta demanda tiende a evitar que en el futuro vuelvan a vulnerarse el principio de no discriminación y los derechos a la igualdad de

oportunidades y a la educación de las/os niñas/os de los DE 5, 19 y 21, caracterizados por su baja condición socioeconómica.

El presente reclamo es compartido por distintas Redes que trabajan en la Ciudad de Buenos Aires. Integradas por profesionales de la salud y de la educación como así también por vecinos, las redes constituyen colectivos que trabajan en contacto con las comunidades de zonas de población de baja condición socioeconómica y promueven actividades en pos de mejorar las condiciones de vida de las personas.

En relación con nuestro caso, la Red del Bajo Flores y la Red de Nueva Pompeya, barrios incluidos en el DE 19, han participado en conjunto con otras redes de la Ciudad, en la elaboración de un documento –que se acompaña a la presente demanda como “Anexo 22”- en el cual ponen de manifiesto distintas problemáticas encontradas que dificultan el ejercicio de derechos constitucionales, entre las cuales se encuentra precisamente la discriminación en el acceso a la educación primaria de jornada completa para con las niñas y niños de los DE del Sur de la Ciudad, cuya reparación es el objetivo de la presente demanda.

IV. HECHOS

IV-A) INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE GARANTIZAR Y ASEGURAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES MEDIANTE UNA OFERTA EDUCATIVA EQUITATIVA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA DE JORNADA COMPLETA: DISCRIMINACIÓN A NIÑAS/OS DE LOS DISTRITOS ESCOLARES 5, 19 Y 21.

Como es sabido, el Estado de la Ciudad de Buenos Aires ha asumido el compromiso constitucional de “asegurar y financiar un sistema de educación pública, estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades” y debe asegurar “la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo” (artículos 23 y 24 CCABA)².

Sin embargo, el GCBA mantiene, como veremos, una situación extremadamente inequitativa en el área educativa entre las distintas zonas de la Ciudad, en lo que a la oferta educativa de gestión estatal de nivel primario se refiere.

² Este compromiso fue asumido por nuestros constituyentes locales en 1996 y tiene como antecedente más directo la transferencia de los servicios educativos operada en el año 1992, año en que las distintas administraciones locales (provincias y –en ese entonces- Municipalidad de Buenos Aires) recibieron del Estado Federal el deber de administrar los establecimientos educativos (Ley 24.049).

El sistema educativo de gestión estatal ofrece principalmente dos modalidades para el nivel primario³. Estas son la jornada simple (de un turno, ya sea mañana o tarde) y la jornada completa (o turno doble):

Modalidad	Horario	Cantidad de tiempo real en la escuela
Jornada Simple	Turno mañana: 8:15 a 12:15 hs. Turno tarde de 13 a 17:15 hs.	Turno mañana: 4 hs. Turno tarde: 4 hs. 15 minutos
Jornada Completa	8:15 a 12:20 hs. Y de 13:45 a 16:20 hs	8 horas 5 minutos

Se puede observar que la educación de jornada completa emplea casi el doble de tiempo que la de jornada simple. A diferencia de ésta, con la excepción de algunas escuelas puntuales de jornada simple, la modalidad de jornada completa incluye el comedor escolar para el almuerzo. En palabras del propio GCBA, la modalidad de jornada completa presenta “características superadoras” que permiten a esas escuelas brindar una educación de mejor calidad, de la que son excluidos muchas/os niñas/os de la Ciudad.

En la presente demanda, mostraremos que, debido a la falta de actividad estatal adecuada, se configuró una situación de notable desigualdad en el acceso a la educación primaria de jornada completa que produce un trato manifiestamente discriminatorio debido a la condición socioeconómica de las/os niñas/os de los DE 5, 19 y 21.

Es preciso señalar que, en el presente caso, se trata de 3 de los 5 distritos escolares con las menores proporciones de alumnas/os en escuelas primarias de jornada completa de gestión estatal y que, además, ostentan los mayores porcentajes de Población con Necesidades Básicas Insatisfechas de la Ciudad.

Es fuera de toda duda allí donde deviene más importante la presencia y actividad estatales a fin de compensar las desigualdades existentes con el resto de la Ciudad y garantizar los derechos de los habitantes. En materia educativa, es allí donde es más necesario mejorar la calidad de la educación de gestión estatal - mediante la extensión de la jornada- para garantizar la igualdad de oportunidades con el resto de las niñas y niños de la Ciudad, que pueden tener acceso no sólo a la educación de jornada completa sino también a otros bienes culturales. Es también allí donde más apremiante es la necesidad de los padres y

³ Existen algunos proyectos educativos específicos, pero que en líneas generales se asemejan a uno de los dos principales, especialmente en la cantidad de tiempo de instrucción.

las madres de trabajar para conseguir el sustento mínimo necesario para la manutención del hogar, sin posibilidades de contratar servicios educativos o formativos adicionales y de cuidado para sus hijas/os.

Todos estos factores llevaron a que la presente demanda tenga por objeto que se ordene al GCBA la creación de nuevos establecimientos educativos en esos DE. Siendo allí insuficiente la oferta de educación primaria de jornada completa actual, grandes proporciones de alumnas/os no tienen la posibilidad de acceder a ella. Allí, las madres y padres no tienen más remedio que atenerse a una oferta educativa discriminatoria y deficiente.

IV-A-1) Las proporciones de alumnos en escuelas estatales primarias de jornada completa de los DE 5, 19 y 21 son hasta triplicadas por otros DE.

A continuación, indicamos las proporciones de alumnas/os (matrícula) que asistieron a escuelas primarias estatales de jornada completa de los cinco distritos escolares –en total son 21- en mejor y en peor situación al respecto, obtenidas a partir de la información pública sobre matrícula escolar producida por el propio Ministerio de Educación, que adjuntamos como “Anexo 3”. Veremos que debido a la oferta discriminatoria, las diferencias son realmente considerables:

Cuadro 1: Porcentaje de alumnas/os en Escuelas Estatales Primarias de Jornada Completa por Distrito Escolar en el periodo 2006-2010

2006		2007		2008		2009		2010	
D.E	% Matr en JC	D.E	% Matr en JC	D.E	% Matr en JC	D.E	% Matr en JC	D.E	% Matr en JC
14	72.67%	14	72.96%	14	72.54%	14	73.56%	14	73.15%
15	58.86%	2	61.29%	15	62.07%	15	62.66%	15	63.66%
2	56.75%	15	60.49%	2	61.86%	2	62.20%	2	63.23%
9	55.30%	9	57.36%	9	56.87%	9	56.30%	9	60.65%
11	54.24%	10	55.43%	10	55.00%	10	56.02%	10	57.53%
19	34.94%	13	35.42%	13	35.71%	13	36.01%	13	36.18%
13	34.73%	18	31.89%	19	32.77%	19	33.90%	19	34.72%
18	31.38%	19	31.26%	18	31.37%	18	32.39%	18	31.52%
5	30.40%	5	29.09%	5	30.72%	5	31.41%	5	31.37%
21	22.69%	21	22.54%	21	22.02%	21	21.98%	21	22.33%

Fuente: Elaboración propia en base a Información pública suministrada por la Dirección de Investigación y Estadística del MEGC

Puede observarse, que en el año 2010⁴, mientras los DE 14, 15 y 2 contaron con el 73,15%, el 63,66% y el 63,23% de su alumnado en escuelas de jornada completa, en los distritos 21, 5 y 19 -ubicados en la zona sur de la ciudad-, esa proporción apenas alcanza el 22,33%, el 31,37% y el 34,72%, respectivamente. **Se aprecia que la proporción de alumnos en Jornada Completa en el DE N° 14 más que triplica la del DE N° 21⁵**, distritos que se ubican en los extremos opuestos en la comparación.

Para clarificar, puede decirse que mientras en el DE 21, tan solo 2 de cada 10 niñas/os asisten a escuelas estatales de jornada completa y en los DE 5, 19, 3 de cada 10, ese número se eleva a 6 en los DE 15 y 2 llegando al extremo de 7 en el DE 14. Es decir, un niño que reside en Chacarita o Villa Ortuzar, tiene el triple de posibilidades de acceder a la educación primaria estatal de jornada completa que un niño que reside en Villa Riachuelo o Villa Lugano.

La falta de actividad en materia de infraestructura escolar a fin de adecuar la oferta educativa a la realidad y necesidad de los distintos DE, teniendo en cuenta sus características y demanda propias, implica una manifiesta discriminación por omisión del GCBA en perjuicio de las/os niñas/os de los DE 5, 19 y 21, que tienen menores posibilidades de acceder a la educación primaria de jornada completa.

IV-A-2) Los DE 5, 19 y 21 se encuentran entre los 5 que tienen mayores porcentajes de población con Necesidades Básicas Insatisfechas

Ahora bien, es preciso destacar que **los DE 5, 19 y 21, ubicados en la zona sur de la Ciudad, que son de los menos favorecidos en cuanto a la oferta de educación de jornada completa, son a su vez los menos favorecidos según el índice utilizado para la medición de la pobreza, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).** Es decir, el GCBA brinda menos posibilidades educativas a los sectores más vulnerables de la sociedad, que en mayor medida dependen de las prestaciones públicas para satisfacer sus derechos; y más especialmente el derecho a la educación, en vistas a desarrollarse e intentar romper el círculo vicioso de la pobreza estructural. Este trato desigual no hace más que condenar a las/os niñas/os de estos DE a una educación de menor calidad, minando sus eventuales posibilidades de proseguir

⁴ El último año del que se dispone información consolidada.

⁵ Para el año 2011, luego de la inauguración del Polo Educativo de Lugano, que ofrece jornada simple en el Nivel Primario, la proporción probablemente sea aún menor

los estudios en los niveles secundario, terciario y universitario, y/o competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad activa.

Veamos los porcentajes de Población con NBI⁶ por cada DE:

Cuadro 2: Porcentaje de Población con NBI por DE, en orden decreciente.

Distrito Escolar	Población con NBI en %
19	23,2
4	21,7
5	21,1
3	18,6
21	16,5
6	11,4
20	7,9
13	7,2
1	7,1
14	6,6
12	6,2
2	6,1
11	5,2
9	4,1
7	3,9
8	3,8
15	3,0
18	2,8
10	2,4
16	2,2
17	1,8

Fuente: Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001⁷.

Como puede observarse, **en cuanto al Porcentaje de Población con NBI, los DE 19, 5 y 21, se ubican entre los cinco más críticos. Es decir, se trata de los DE más desfavorecidos en su condición socioeconómica.** Es en ellos, donde más se precisan políticas públicas inclusivas y prestaciones públicas de educación, salud, etc., donde los porcentajes de alumnos matriculados en escuelas de nivel primario de jornada completa, y por ende, las oportunidades educativas, son menores, debido a la falta de establecimientos educativos suficientes.

IV-A-3) Las madres y los padres de las niñas y niños en edad para concurrir al nivel primario de educación que residen en los distritos 5, 19 y 21 no pueden recurrir a la educación de gestión privada –de oferta escasa- y no tienen más

⁶El Porcentaje de Población con NBI indica la incidencia de la pobreza en el total de la población en hogares particulares, que no alcanzan a cubrir las necesidades básicas insatisfechas (NBI) establecidas en el país.

⁷ Se puede consultar en http://www.indec.gov.ar:80/censo2001s2_2/ampliada_index.asp?mode=02 , Opción Necesidades Básicas Insatisfechas, Cuadro 4.13.

alternativa que adecuar sus expectativas a la oferta de gestión estatal vigente, deficiente y discriminatoria, donde prima la educación de jornada simple.

Podemos continuar el análisis considerando otros factores que limitan las posibilidades de las madres y los padres al momento de elegir la escuela para sus hijas/os.

En tal sentido, corresponde señalar que, como el Porcentaje de Población con NBI nos indica, **las posibilidades de las madres y los padres de costear la educación de sus hijos en una escuela de gestión privada de jornada completa no son muchas. La condición socioeconómica de la población es tal que la alternativa más plausible es recurrir al sistema educativo de gestión estatal caracterizado por su gratuidad, el cual, por cierto, los padres de las niñas/os tienen derecho a preferir al de gestión privada.**

De cualquier modo, independientemente de los costos, la oferta de educación primaria de gestión privada de jornada completa en los DE involucrados es tan escasa como las posibilidades económicas de las madres y padres. En efecto, solo hay 2 escuelas de ese tipo en el DE 5, una en el DE 19 y ninguna en el distrito 21, como se puede constatar mediante el buscador en el sitio Web del GCBA⁸.

Es claro que, como en otras áreas del mercado, la educación de gestión privada no se instala en los DE 5, 19 y 21. Por supuesto, esto no es en absoluto sorprendente. Difícilmente se instalarán instituciones de ese tipo, cuyo funcionamiento depende en parte de las cuotas que abonen las madres y padres, en DE donde los ingresos de la población son bajos y, por ende, también lo es su poder adquisitivo.

Del mismo modo, **los bajos ingresos tampoco permiten costear distintas actividades por fuera de la escuela de jornada simple, que si bien no reemplazan las actividades educativas que una escuela puede brindar en el marco de una propuesta más amplia, podrían constituir un aporte a la socialización y a la formación –en alguna actividad específica- de las niñas y niños, fomentando el desarrollo de habilidades que traigan consigo mayores oportunidades en las siguientes etapas de sus vidas.**

Por lo tanto, no siendo la educación de gestión privada de jornada completa ni las actividades privadas –nunca equiparables a las actividades en la escuela- alternativas viables, **los padres y madres no tienen más remedio que atenerse a la oferta educativa existente en el sistema educativo de gestión estatal,** que como se

⁸ http://www.buenosaires.gob.ar/areas/educacion/establecimientos/?menu_id=10194

explica en esta demanda es discriminatoria y deficiente en cuanto al acceso a la educación primaria de jornada completa. **Esto quiere decir que las madres y padres se ven obligados a inscribir a sus hijos en las escuelas que tienen a su alcance y donde sus hijos pueden ser recibidos –porque hay vacantes-, que son mayormente de jornada simple, siendo o no conscientes de la discriminación que se produce para con sus hijas/os por parte del GCBA.**

IV-A-4) El GCBA no planifica medidas tendientes a remediar la situación de discriminación hacia las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21.

Debe completarse el análisis considerando aquello que el **GCBA proyecta realizar en los próximos años**. Esta parte ha realizado un pedido de información pública para conocer si el GCBA ha previsto obras destinadas a ampliar la oferta educativa de jornada completa en el nivel primario de los DE 5, 19 y 21. La actuación administrativa, Registro 753.320-MGEYA-2010 se adjunta como “Anexo 4”, conjuntamente con la información coincidente expuesta en la Página Web del GCBA al 13 de Junio de 2011.

Del análisis de la información aportada por la demandada se desprende que **no se han planeado mayores avances en pos de subsanar las desigualdades existentes en cuanto a la posibilidad de acceder a escuelas primarias de jornada completa en la Ciudad.** En efecto, si uno observa los capítulos “Nuevos edificios y Ampliaciones”, “Catalinas” y “Ley 3528” del Plan de Infraestructura Escolar –que son los que incluyen obras nuevas y ampliaciones-, comprueba que tan solo una obra proyectada podría tender a aumentar la proporción de alumnas/os en escuelas de jornada completa del DE N° 21: la ampliación de la Escuela Primaria Común N° 18 de Jornada Completa (Escuela Granja). Sin embargo, aún se encuentra “en estudio”, es decir, aún no puede decirse que su desarrollo sea técnicamente conveniente y mucho menos que esté decidido. De ninguna otra se desprende claramente un posible incremento de la matrícula de jornada completa en el nivel primario.

IV-A-5) Síntesis final de los hechos

A modo de resumen, en el sistema educativo de gestión estatal existe una notable discriminación en lo que refiere al acceso a la educación primaria de jornada completa en perjuicio de las/os niñas/os que residen en los DE 5, 19 y 21, que se

encuentran entre los DE con mayores porcentajes de Población con NBI de la Ciudad, por lo que son los que más dependen de las prestaciones estatales. Mientras en el DE 21, solo 2 de cada 10 niñas/os pueden acceder a la educación primaria de jornada completa, en el DE 14, el número se eleva a 7. La igualdad de oportunidades se encuentra severamente comprometida.

Los DE 5, 19 y 21 enfrentan también serios problemas estructurales en lo que al acceso a la educación y a su calidad respecta, como son la reubicación y los altos índices de hacinamiento y las cantidades de alumnos por docente de la Ciudad, como veremos. Además, no hay mayores indicios que permitan apreciar que se planean avances por parte de las autoridades en pos de subsanar la desigualdad descrita.

.Por estas razones, es que se promueve la presente demanda para solicitar a V.S. que ordene al GCBA a tomar medidas pertinentes a fin de resolver la cuestión planteada mediante la construcción y apertura de nuevos establecimientos educativos de jornada completa de nivel primario y gestión estatal en los DE 5, 19 y 21.

V- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA

V-A) INTRODUCCIÓN

El incumplimiento del deber de garantizar y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación primaria de jornada completa mediante una oferta educativa equitativa constituye una palmaria vulneración del principio de no discriminación (art. 75 inc 22 CN y art. 11 CCABA), del derecho constitucional a la igualdad (art. 16 CN), y más específicamente del derecho de igualdad de oportunidades (art. 75 inc. 19 y 23), del derecho a la educación (art. 14 CN, 23 y 24 CCABA y art. 13 PIDESC) de las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21, que ostentan además los peores indicadores socioeconómicos.

La reforma constitucional de 1994 ha reforzado explícitamente el principio de igualdad previsto en el art. 16 CN de dos maneras. Por un lado, incorporó expresamente el concepto de “igualdad real de oportunidades” (art. 75 inc. 23), en clara contraposición a la vieja noción de igualdad formal. Por otra parte, la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos, que incluyen el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación como así también la enumeración expresa y enunciativa de “motivos prohibidos” de discriminación, y la

previsión de “medidas afirmativas”⁹ a favor de grupos vulnerables, conducen a un concepto más robusto de igualdad.

En cuanto al derecho a la educación es preciso señalar que, si bien ya se encontraba presente en el art. 14 CN (“derecho a aprender”), la incorporación de pactos sobre derechos económicos, sociales y culturales y la jurisprudencia que emana de sus órganos de control han coadyuvado a precisar su contenido, estableciendo así las obligaciones de los estados¹⁰.

V- B) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: LA OFERTA EDUCATIVA DE NIVEL PRIMARIO ES NOTORIAMENTE DISCRIMINATORIA

Es sabido que desde el surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos, mediante las declaraciones internacionales primero (1948), y tratados internacionales después (1966 en adelante), la preocupación de la comunidad internacional se ha puesto en la **protección antidiscriminatoria** de grupos históricamente postergados, como por ej., minorías raciales y/o étnicas, las mujeres, personas con discapacidad, y también las **personas desaventajadas por su condición económica**.

Felizmente, la reforma constitucional de 1994 estuvo imbuida de los conceptos producidos a nivel internacional e incorporó nociones e institutos proclives a consolidar un concepto de igualdad superior, y sobre todo, a proveer de herramientas jurídicas específicas a la ciudadanía para protegerla de actos, prácticas o situaciones discriminatorias. Claros ejemplos son la incorporación de tratados de derechos humanos con “jerarquía constitucional” y el artículo 43 CN que prevé la acción de amparo contra cualquier forma de discriminación.

En nuestro caso, **la oferta educativa de nivel primario de la gestión estatal es manifiestamente violatoria del principio de no discriminación, en cuanto establece una distinción en el ejercicio del derecho a la educación en perjuicio de las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21, del sur de la Ciudad de Buenos Aires, tradicionalmente marginado y desatendido por las políticas públicas de distintas**

⁹ La reforma constitucional también incorporó, en su propio cuerpo, esta posibilidad. Ejs: art. 37 CN sobre cupo femenino en cargos electivos, y art. 75 inc. 23, sobre niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

¹⁰ La Observación General N° 13 “El derecho a la educación” constituye un claro ejemplo al respecto.

áreas, y como consecuencia, de **peor condición socioeconómica que el resto de zonas de la Ciudad**. En efecto, estas niñas y niños tienen escasísimas posibilidades de recibir una educación de mejor calidad y de mayor duración que les permita permanecer y desenvolverse a lo largo de su trayectoria escolar en condiciones de igualdad.

Como hacen distintos instrumentos de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “PIDESC”) incorpora el principio de no discriminación vulnerado en el presente caso, incluyendo entre los “motivos prohibidos de discriminación” la posición económica; en su art. 2 inc. 2 que establece:

“los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar el ejercicio de los derechos** que en él se enuncian **sin discriminación alguna** por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o **cualquier otra condición social**”.

Este principio, también ha sido incorporado, de modo similar, en otros instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 2 y 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2 y 26), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1 y 24) y su Protocolo Facultativo en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 3), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 2).

La **Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960** -ratificada por nuestro país el 30 de Octubre de 1963-, también ha incorporado el principio de no discriminación por posición económica. En efecto, todo su articulado constituye un riguroso y preciso detalle de las obligaciones asumidas a fin de evitar la discriminación en el área de la Enseñanza. Su art. 1 establece, coincidentemente con los demás instrumentos señalados, que

“A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda **distinción, exclusión, limitación o preferencia** fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, **la posición económica** o el nacimiento, que tenga por finalidad o **por efecto** destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza...”

Al ratificar esta Convención, se asumió el compromiso de “formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, **la igualdad de posibilidades**

y de trato en la esfera de la enseñanza” (art. 4). Cincuenta años más tarde, este compromiso se encuentra tristemente incumplido, lo que motiva la presente acción de amparo.

La práctica denunciada, que perjudica a las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21, también constituye una **franca violación de la ley nacional antidiscriminatoria N° 23.592**, que establece un régimen jurídico orientado a proteger a las personas de actos, prácticas y omisiones discriminatorias. Su art. 1 es contundente al señalar que:

“Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o **de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos** y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, **a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización** y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, **posición económica**, condición social o caracteres físicos”.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “CCABA”) no es la excepción puesto que establece, en su **art. 11**, la prohibición de discriminación:

“Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, **condición psicofísica, social, económica**, o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.”

Como V.S. puede observar, el plexo normativo antidiscriminatorio vulnerado es contundente, claro y de una importancia fundamental para nuestro ordenamiento jurídico, lo que se demuestra por su máxima jerarquía. En efecto, pueden recordarse las palabras pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -y luego reafirmadas en la sentencia el caso “Caso Yatama Vs. Nicaragua” del 23/06/2005 (Párrafos 184 a 186)-, respecto de la importancia del principio de igualdad y no discriminación:

“En concordancia con ello, este Tribunal considera que **el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens**, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, **no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona**, por

motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, **origen** nacional, étnico o **social**, nacionalidad, edad, **situación económica**, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, **el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens**” (Corte IDH, Opinión Consultiva N° 18, Párrafo 101”)

Como hemos adelantado, y precisaremos en los próximos apartados, la deficiente e inequitativa oferta educativa de nivel primario de jornada completa constituye un claro caso de discriminación basada en la condición económica de las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21, correspondientes a la zona Sur, históricamente relegada, y es V.S. quien debe ordenar al GCBA el cese de la práctica discriminatoria, mediante la creación de nuevos establecimientos educativos de gestión estatal, de nivel primario y de jornada completa.

V-B-1) LA CONDICIÓN SOCIAL Y LA POSICIÓN ECONÓMICA COMO MOTIVO PROHIBIDO DE TRATOS DIFERENCIADOS

Como se ha expuesto, las distintas normativas antidiscriminatorias, tanto internacionales como nacionales, establecen, de modo enunciativo, “motivos prohibidos” de diferenciación. Si bien en sus orígenes el conjunto de estos motivos era limitado, la evolución del derecho internacional de derechos humanos lo ha ampliado en distintas direcciones abarcando expresamente, por ejemplo, la condición psicofísica y la orientación sexual, como lo hace nuestra joven Constitución de la Ciudad en su artículo 11.

En los instrumentos de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc 22 CN), la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 11) y la Ley Antidiscriminatoria 23.592, la “posición económica” y la “condición social” –u origen social- son expresamente señalados como motivos prohibidos para justificar un trato diferenciado entre personas.

Es decir, el ordenamiento jurídico establece condiciones o criterios que, en principio, no pueden ser utilizados para justificar tratos diferenciados tanto por parte de particulares como por parte del propio estado. Es por eso que, cuando nos encontramos con un trato diferenciado basado en uno o más de los motivos o criterios

prohibidos debemos poner en él nuestra atención puesto que dicho trato se presume arbitrario en virtud del texto constitucional.

Cierto es que en todos los casos en que se producen distinciones, tanto en la letra de la ley como en los hechos como consecuencia de la actividad estatal que a ella debe ceñirse, al juzgador corresponde analizar su razonabilidad, frente a la vigencia de la garantía de igualdad que proscribiera el trato no-igualitario. Este sería aceptable **si y solo si se fundase en un criterio justificado o razonable**. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Corte IDH, Opinión Consultiva N° 18, Párrafo 89”).

Sin embargo, en los casos, como el de autos, **en que la distinción que recae en un grupo determinado se funda en un criterio enumerado entre los “motivos prohibidos” de trato diferenciado, la condición socioeconómica, el análisis por realizar debe ser mucho más riguroso y preciso: se trata del “escrutinio estricto”**. El constituyente ha pretendido proteger con mayor rigor y mejores herramientas a los grupos que históricamente han sido marginados y postergados en el ejercicio de sus derechos cuya situación de desventaja aún se mantiene y que, en determinados casos como el presente, en razón de sus condiciones particulares, se ven en situaciones de desventaja estructural que les impide articular reclamos en términos de derechos.

En tal sentido, bien puede decirse que **al encontrarnos frente a una distinción en el ejercicio de un derecho en perjuicio de un grupo determinado en base a un “motivo prohibido”, como en nuestro caso, nos encontramos con una “presunción de discriminación”**, que solo podrá ser desvirtuada en virtud de una justificación acabada basada en un “interés estatal urgente” y cuyo fin sea legítimo mientras que la medida adoptada sea proporcional a este fin.

La práctica de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha incorporado este tipo de análisis respecto de otros “motivos prohibidos” incluidos en pactos internacionales y en nuestras constituciones, como son el sexo y la nacionalidad.

En el caso “**González de Delgado, Cristina y otros c. Universidad Nac. de Córdoba**” (Fallo del 19/09/2000), el máximo tribunal confirmó la sentencia de Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba –que declaró la validez de la Ordenanza 2/97 del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba que había ordenado que las inscripciones en el Colegio Nacional de Montserrat se efectuaran sin distinción de sexo- frente al recurso de hecho deducido por los actores que pretendían que el

establecimiento educativo aceptase solo solicitudes de inscripción de varones. Allí se afirmó:

“No hay que hacer ninguna elección, porque ésta ya ha sido hecha por los constituyentes”, para luego agregar que “[p]or otra parte, **aun cuando alguna "distinción" o "discriminación" sea en teoría aceptable y consiga indulgencia, los estándares que se aplican -a los fines de la eventual justificación- son muy exigentes**”. Luego se mencionó al criterio del Tribunal Europeo de DDHH que señaló que “**solo razones muy poderosas podrán conducir a estimar compatible con la Convención una distinción fundada en el sexo**” (“Abdulaziz, Cabales y Balkandali”, 28/05/1985, consid. 78)”.

Se refirió luego el caso "**United States v. Virginia**" (26/06/1996, en 518 U.S. 515), en el que se discutía la legitimidad de la práctica del Virginia Military Institute, único instituto de enseñanza superior de Virginia que solo aceptaba varones: “Esa política de admisión y la consiguiente imposibilidad de las mujeres para acceder a la educación calificada que dicha escuela brindaba, motivó que se adujera la violación de la enmienda XIV. El planteo tuvo éxito ante la Suprema Corte, ésta consideró que la lesión se había producido. **El tribunal sostuvo que quienes intenten defender una acción gubernamental que impone categorías, clasificaciones o exclusiones basadas en el sexo, deben demostrar una "justificación (de dicha acción) sumamente persuasiva"**. Expuestos los precedentes concluyó que para el caso que decidía “la solución sería la misma que la obtenida a la luz de la convención aprobada por la ley 23.179. En efecto, **los actores no han mostrado (y mucho menos, demostrado) cuál sería el imperioso interés público que aconsejaría excluir a las jóvenes de los beneficios de la educación que brinda el Monserrat, antes bien, dicho imperioso interés público consistiría en evitar dicha exclusión, con rapidez indeliberada, porque ella se apoya en un prejuicio que, como tal, no merece justificación alguna**” (Voto del Juez Patracchi, considerandos 7, 8 y 9)

Tanto en el caso resuelto por la CSJN como en el precedente estadounidense citado, se trataba de discriminación en el área educativa. Se excluía a las personas de distintos establecimientos y modalidades de enseñanza por pertenecer al grupo de las mujeres, históricamente postergado, es decir, en virtud de un criterio prohibido -el sexo- y la solución de los tribunales fue contraria a la discriminación afirmando un estándar de justificación de tratos diferenciados sumamente exigente. **La única diferencia con el presente caso es el motivo de la discriminación, que es la condición socioeconómica, igualmente prohibido en pactos y constituciones y que merece, por lo tanto, la misma consideración que el sexo.**

Este tipo de análisis de casos de discriminación por parte de nuestra Corte Suprema, se consolida en el caso “Hooff”, en el que se discutía la constitucionalidad de

una norma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que diferenciaba según el modo de adquisición de la nacionalidad, excluyendo a los argentinos “naturalizados” de la posibilidad de acceder a distintos cargos importantes en el Poder Judicial. En esa ocasión sostuvo que:

“[U]na norma, como el art. 177 de la Constitución bonaerense, que establece respecto del acceso a determinados cargos, que existen argentinos (‘ciudadanos’, en los pactos) de primera clase (los ‘nativos’ y los ‘por opción’), y otros de segunda clase (‘naturalizados’, como el actor), **se presenta afectada por una presunción de inconstitucionalidad, que sólo podrá ser remontada por la prueba concluyente de que existe un sustancial interés provincial que la justifique**”. Explicó luego más claramente que esta presunción “sólo podía ser levantada por la provincia demandada con una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar y sobre los medios que había utilizado al efecto. **En cuanto a los primeros, deben ser sustanciales y no bastará que sean meramente convenientes. En cuanto a los segundos, será insuficiente una genérica "adecuación" a los fines, sino que deberá juzgarse si los promueven efectivamente y, además, si no existen otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego que las impuestas por la regulación cuestionada**” (CSJN, “Hooft, Pedro C. F. c. Provincia de Buenos Aires”, publicado en: LA LEY 2005-D, 559, Considerandos 2 y 6)

Este criterio jurisprudencial fue reafirmado en los casos “Gottschau” y “Mantecón Valdes” relativos a discriminaciones en el acceso a cargos públicos en razón del origen nacional, donde la CSJN agregó que:

“Es evidente que el Tribunal ha adoptado, para casos como el sub lite, un criterio de ponderación más exigente que el de mera razonabilidad. **Este último, que funciona cuando se trata de la impugnación de normativas que gozan de la presunción de constitucionalidad, resulta insuficiente cuando se está en presencia de preceptos legales afectados por la presunción inversa. Aquí se requiere aplicar un escrutinio más severo**, cuyas características esta Corte ha indicado en el precedente citado [referencia a “Hooft”]” (CSJN, “Gottschau, Evelyn P. c. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, del 08/08/2006, publicado en: DJ 13/09/2006; y CSJN, “Mantecón Valdés, Julio c. Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación”, del 12/08/2008, publicado en: LA LEY 10/09/2008)”

Esta línea jurisprudencial ya consolidada en nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sido incorporada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad. Así

por ejemplo, en el caso “Znadanevicus” (discriminación por edad), donde se sostuvo que:

“La interpretación del art. 11 de la CCBA puede hacerse a partir de la doctrina de las clasificaciones ‘sospechosas’. Esta doctrina [...] no desconoce la facultad que, en principio, los poderes políticos tienen para trazar distinciones legales entre categorías de personas cuando ello resulte conveniente a efectos de llevar adelante objetivos legales legítimos, presumiéndose la constitucionalidad de la norma sancionada de conformidad con las formas prescritas para ello. **Pero, en algunos casos, cuando el legislador establece distinciones a partir de determinados factores, estas distinciones pueden responder a prejuicios o estereotipos que tienen el efecto de excluir del legítimo ejercicio de un derecho a categorías enteras de personas**” (Voto de la Dra. Ruiz en TSJ, “Zdanevicius Luisa Laimute c. Ciudad de Buenos Aires”, resolución de fecha 25 de Noviembre de 2009, Considerando 4).

Como vemos, también el Tribunal Superior de Justicia ha comenzado a incorporar los conceptos de “clasificaciones sospechosas”, “escrutinio estricto”, “presunción de inconstitucionalidad” e inversión de la carga probatoria, para los casos en los cuales una norma o una práctica estatal establece distinciones en base a un criterio o motivo prohibido previsto en tratados internacionales de derechos humanos, en la constitución nacional y en la constitución de la Ciudad.

En los casos citados, se trató de prácticas y normas discriminatorias que establecían distinciones efectuadas, sin “justificación objetiva y razonable”, basadas en el sexo, la nacionalidad y la edad, que tenían por resultado excluir a grupos de personas o individuos del acceso a establecimientos educativos determinados, o cargos públicos en el ámbito de la administración de justicia, o resaltar diferencias en los procedimientos de concursos docentes. **En todos esos casos, la solución fue en sentido contrario a la práctica o norma discriminatoria como así también se recurrió al examen a partir de la presunción de inconstitucionalidad de la distinción, el escrutinio estricto y la exigencia al Estado de demostrar un interés estatal urgente que la justifique, estándar más alto que la conveniencia o la mera razonabilidad.**

Ahora bien, del mismo modo que el sexo, la nacionalidad y la edad, **la condición socioeconómica (u origen social y posición económica) es un criterio prohibido de diferenciación establecido en normas de jerarquía constitucional,**

incluida ya en 1948 en el art. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este criterio prohibido refleja claramente la situación de desigualdad estructural reinante en materia de recursos económicos, sociales y culturales, en mayor o menor medida, en nuestras sociedades actuales, y su inclusión expresa en distintos instrumentos de derechos humanos apunta a evitar que, en base a prejuicios o estereotipos, persecución o desinterés estatales, o incluso por mera falta de previsión de cualquier índole (presupuestaria por ejemplo), se mantengan prácticas discriminatorias en sus efectos que perpetúen o profundicen dicha desigualdad estructural o se generen nuevos accionares estatales –o de particulares- en dicho sentido. La otra cara de la moneda que compone la voluntad igualitaria del derecho de los derechos humanos es la obligación de adoptar medidas positivas para el cumplimiento de los derechos en condiciones de igualdad y las medidas afirmativas en favor de grupos históricamente postergados a fin de compensar las desventajas.

El contenido igualitario de nuestra Constitución local sigue la tendencia internacional, atendiendo a sus propias particularidades, como lo demuestran los artículos 11, 17, 18, 23 y 24, entre otros. Nuestros constituyentes fueron conscientes de la desigualdad estructural en la que, a lo largo de más de un siglo y medio, fueron sumidos los habitantes de la zona sur debido al desinterés de los sucesivos gobiernos que la administraban. La falta de políticas activas y de oportunidades de desarrollo generó y perpetuó condiciones socioeconómicas relativamente mucho peores que las de otras zonas de la Ciudad.

Frente a esta situación, la educación, como motor del progreso social, como fue concebida históricamente desde la Ley 1420, adquiere un papel protagónico fundamental. Especialmente la educación de gestión estatal, gratuita y laica por mandato constitucional, que es la que recibe a las niñas y niños de menores recursos. Es ella la que puede brindar oportunidades a grupos sociales que no las pueden obtener de otro modo a fin de remediar las desigualdades existentes.

Como afirmación de esta preocupación por alcanzar una sociedad más respetuosa del principio de igualdad de trato y no discriminación, desde el caso “Hooff” -y sus reafirmaciones de los casos “Gottschau” y Mantecón Valdes”-, **la Corte Suprema, como cabeza del Poder Judicial, cuyas decisiones pueden conllevar la responsabilidad internacional del Estado argentino, se ha**

comprometido con uno de los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de igualdad y no discriminación, transversal a todos los derechos y garantías reconocidos, mediante la aplicación de un método o pauta de análisis sumamente exigente para los casos de trato no igualitario a grupos históricamente desaventajados.

Consecuentemente, es claro que, en este sentido, **como consecuencia de su histórica postergación, a las personas y grupos socioeconómicamente desfavorecidos y marginados les corresponde una protección especial frente a las prácticas estatales que generen efectos perniciosos para sus derechos y los coloquen -o perpetúen- en situaciones de desventaja estructural menoscabando y limitando el ejercicio de sus derechos, y es eso precisamente lo que se ha buscado con la inclusión de la condición socioeconómica como motivo prohibido.**

El criterio consolidado en nuestra Corte Suprema es la herramienta apropiada que corresponde utilizar V.S. en el caso que se le presenta. Veremos, por lo tanto, que la práctica discriminatoria denunciada no puede superar el filtro del exigente estándar establecido por nuestro máximo tribunal.

V-B-1)a) La Zona Sur de la Ciudad Buenos Aires: la necesidad de compensar las desigualdades zonales. El artículo 18 de la Constitución local.

Es un hecho de público y notorio conocimiento que la zona sur de la Ciudad se caracteriza por peores condiciones socioeconómicas respecto de la zona norte. Basta con recorrer algunos barrios como Villa Riachuelo, Nueva Pompeya o el Bajo Flores para constatar las enormes diferencias de infraestructura, de acceso a los servicios públicos, de mantenimiento del espacio público, en suma, de nivel económico de sus habitantes y de presencia estatal en sus distintas áreas. Se puede recordar también el conflicto del último diciembre en el Parque Indoamericano, en Villa Soldati, revelador de una compleja problemática habitacional que afecta a la población de la zona.

De manera sumamente contundente puede mostrarse esta histórica desigualdad y su vigencia actual señalando que la casi totalidad de las 16 Villas de Emergencia de la Ciudad se encuentran hoy en los barrios ubicados al Sur de la Avenida Rivadavia (Informe “Buenos Aires sin techo, La ausencia de políticas de acceso a la vivienda: una violación a los derechos humanos”, elaborado por la Presidencia de la Comisión de Vivienda de la Legislatura de la Ciudad de Buenos

Aires). Para ilustrar al respecto, acompañamos como Anexo “5” un mapa de la Ciudad donde se señalan las Villas y Asentamientos.

En el mismo sentido, ha dicho la Sala II de la Cámara en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad, haciendo suyas las palabras de Mario Bravo, que “[y]a en 1917 se advertía que *“tenemos una ciudad seccionada en dos partes, la ciudad del norte y la ciudad del sur; la de los barrios ricos y la de los barrios pobres; la de las calles bien iluminadas y la de las calles sin luz; la ciudad higiénica y la ciudad que recibe tardíamente los beneficios de la limpieza pública; barrios asegurados contra el avance las aguas y barrios que claman periódicamente contra las inundaciones; barrios ocupados por extensos latifundios inhabitados y barrios donde la población debe aglomerarse en casuchas miserables y conventillos”* (Sentencia del 7/12/2005 en “ACIJ c/ GCBA s/amparo” Expte. N° 18.112/05).

Está reconocida situación de grandes diferencias entre las distintas zonas geográficas de la Ciudad ha sido especialmente considerada por nuestros constituyentes al establecer los principios rectores de la actividad estatal. Esta preocupación se plasmó en la cláusula del art. 18 de la CCABA:

“La Ciudad promueve el **desarrollo humano** y económico equilibrado, que evite y **compense las desigualdades zonales dentro de su territorio.**”

Pueden recordarse las observaciones realizadas por el convencional Guarido respecto de la zona sur y a la distancia que la separa, en términos socioeconómicos, de la zona norte de la Ciudad (ver tratamiento del dictamen de comisión N° 64, del 21/09/1996). Señaló, entre otras cosas, que “[a]l sur encontramos un cordón limitado por el Riachuelo y el tramo correspondiente a la General Paz, que reúne indicadores de pobreza similares a los del noroeste y el noreste argentinos y a partidos del segundo cordón sur del conurbano bonaerense –Monserrat, Constitución, San Telmo, Parque Patricios, Villa Soldati, Lugano y Mataderos, entre otros, es decir, el “patio trasero” de Buenos Aires”. Sostuvo también que “lamentablemente, tenemos una sociedad y una ciudad dividida en dos. Por un lado, los pobres del sur, que son los que trabajan, y por el otro, los grandes del norte, que son los que más llevan y los que menos aportan al presupuesto productivo de la ciudad”; y que “De acuerdo a varios indicadores socioestadísticos elaborados oficialmente (INDEC-DGEyC) –necesidades básicas insatisfechas, mortalidad infantil, tasas de desescolarización, poblaciones asentadas en villas de emergencia, etcétera– la ciudad de Buenos Aires presenta un mapa social que se deteriora nítidamente desde el norte hacia el sur”.

Es claro que la previsión constitucional vino a explicitar una situación de desigualdad estructural, de la cual se hace cargo, y a reforzar el contenido igualitario de la Carta Magna local, previendo la compensación de las desigualdades zonales.

La labor de la Legislatura de la Ciudad también da cuenta de las distintas problemáticas que afectan a la Zona Sur y reflejan la postergación sufrida durante años. Así por ejemplo, se pueden mencionar la ley 1582, que declaró el estado de emergencia ambiental del Parque Indoamericano, sito entre las Avenidas Escalada, Castañares, Fernández de la Cruz y la calle Lacarra (art. 1), y la ley 2057 que declaró por el término de cinco (5) años la emergencia ambiental y sanitaria de la Cuenca Matanza–Riachuelo en la Ciudad con el objeto de asegurar el derecho a la salud, a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 1).

La legislación general sobre niñez, Ley 114, también ha tenido en cuenta consideraciones geográficas al reconocer el derecho a la educación de las niñas y niños. Establece no solo la gratuidad de la educación en todos los niveles sino también que el GCBA debe garantizar **“la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad”** y con **“igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo”** (art. 29, inc. a, b y c)

En materia específicamente educativa, **la Ley N° 3331 de Políticas Públicas para la Inclusión Educativa Plena** (sancionada el 3/12/2009) responde a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas a “que la totalidad de los niños y jóvenes de la Ciudad se integren a propuestas educativas de alta calidad” (art. 2), entendiendo por calidad educativa **“al acceso y permanencia de toda la población a los mejores aprendizajes, oportunidades y servicios educativos, atendiendo a su cultura de origen, condición personal o social,** de modo tal de facilitar su desarrollo como personas y como ciudadanos” (art. 3). Esta ley establece una obligación en cabeza del Poder Ejecutivo claramente proclive a corregir las asimetrías existentes en materia de infraestructura escolar entre las distintas zonas de la Ciudad: **“El 50% de mayor inversión anual por alumno, en infraestructura nueva y ampliaciones, en las áreas con poblaciones social y económicamente vulnerables que requieren atención diferenciada para una inclusión educativa plena.”** Esta mayor inversión anual por alumno deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de la puesta en vigencia de la presente Ley” (art. 4, inc. e).

Esta situación de clara desventaja estructural de la zona sur, tenida en cuenta por la Legislatura local, se refleja también en el área de la educación primaria de

gestión estatal en los DE 5, 19 y 21, en la cual se constata la práctica discriminatoria que da origen al presente caso.

V-B-2) LOS DISTRITOS ESCOLARES 5, 19 y 21 CORRESPONDEN A LA ZONA SUR DE LA CIUDAD, HISTORICAMENTE POSTERGADA, Y PRESENTAN LOS MÁS ALTOS PORCENTAJES DE POBLACIÓN CON NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS DE LA CIUDAD

V-B-2)a) Los DE 5, 19 y 21: Sus condiciones socioeconómicas relativas: los mayores porcentajes de Población con NBI de la Ciudad de Buenos Aires

Establecido lo anterior respecto de la Zona Sur en general, corresponde recordar que para la administración del sistema educativo de gestión estatal, el GCBA ha dividido a la Ciudad en 21 distritos escolares. **Los DE 5, 19 y 21, por los cuales se interpone la presente acción de amparo, corresponden a esta Zona Sur históricamente desventajada.**

En el mapa acompañado como Anexo 1, puede apreciarse claramente a qué barrios corresponden estos distritos: Barracas, Parque Patricios, Bajo Flores, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano, Villa Riachuelo, entre otros. No hay que perder de vista que en estos barrios se encuentran la Villa 1-11-14 (Bajo Flores), la Villa 21-24 (Barracas), la Villa 15 –“Oculta”- y la Villa 20 (ambas en Villa Lugano), entre otras, siendo estos grandes asentamientos de alta densidad poblacional cuatro de las cinco villas más pobladas de la Ciudad¹¹ (Véase Mapa Anexo 4).

Estos DE se encuentran, junto a los distritos 3 y 4, entre los cinco con mayor porcentaje de Población con NBI en la Ciudad. **Recordemos, que, conforme a los datos del Censo Nacional de 2001, el DE 19 tiene el 23,2% de su población con NBI, es decir, más de un quinto de su población. También el DE 5 supera el quinto de su población con NBI, con un porcentaje de 21,1%. Por último, para el DE 21, el porcentaje, si bien es menor que los anteriores, no deja de ser sumamente alarmante: 16,5%.**

Estos porcentajes, graves por sí mismos, resultan aún más impresionantes cuando se los compara con el otro extremo de la escala. El porcentaje de **cada uno de**

¹¹ Según el documento “Resultados provisionales del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 en la Ciudad de Buenos Aires”, que se adjunta como anexo 6, las villas 1-11-14, 21-24, 15 y 20 cuentan con 25.973, 29.782, 19.195, y 15.568 habitantes respectivamente.

los cuatro distritos con menor proporción de población con NBI no supera el 3%. Se trata de los DE 17, 16, 10 y 18, ubicados en el cordón norte-oeste de la Ciudad.

Es preciso recordar que estas enormes diferencias en cuanto al indicador de Población con NBI no fueron ignoradas por nuestros constituyentes de la Ciudad. En el mismo sentido que el artículo 18 de la CCABA señalado anteriormente, el artículo 17 también señala una clara pauta de acción igualitaria, considerando especialmente a las personas con NBI:

“La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”.

Es evidente que, si hemos de preguntarnos por la situación socioeconómica de una determinada zona de la Ciudad o determinados DE, es el Indicador de Población con NBI el que debe ser consultado.

El propio GCBA ha hecho uso de esta herramienta para realizar el documento titulado “Informe sobre la situación de los distritos escolares V y XIX” del año 2004 que se acompaña como “Anexo 7”. Coincidentemente con lo expuesto por esta parte, **el GCBA señala que, en los DE analizados, “[e]l porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas prácticamente triplica al total de la Ciudad”.**

En el mismo informe, el GCBA señala, de modo similar a esta parte en la presente demanda, que “[e]n los distritos escolares en estudio [5 y 19] es menor la proporción de alumnos de primario-común que asisten a escuelas de turno doble (jornada completa) que en el total de la Ciudad. Mientras que en esta última el 41,5% de los chicos asiste a este tipo de jornada, en los distritos V y XIX se reduce ese porcentaje a 33,7% y 32,9%, respectivamente (algo menos de un tercio)”. Sin embargo, en este informe, el GCBA no comparara la situación de los DE 5 y 19 con los DE con mayor porcentaje en jornada completa, como el 14 y el 15, comparación en la cual se pone claramente de manifiesto la discriminación que motiva esta demanda.

A esto puede agregar que, **en este año 2011, no solo la deficiente y discriminatoria oferta educativa se mantiene constante no habiendo planes para su mejora –como se ha indicado en el punto IV-4-d) y acreditado con el Anexo 3-, sino que también se han constatado muchos casos de niñas y niños que habiendo solicitado vacante en escuelas de jornada completa no obtuvieron una respuesta favorable a su solicitud.** Como surge de los pedidos de información pública agregados como Anexo “8”, **en el DE 5, fueron 270 niños,** de los cuales 221 fueron

reubicados en escuelas de jornada simple y otros derivados a otros DE o jurisdicciones. Por su parte, **en el DE 19, fueron 193** quienes no accedieron a escuelas de jornada completa, habiendo insistido en la Supervisión del DE.

V-B-2)b) Los indicadores educativos de la educación primaria de gestión estatal: comparación de los DE 5, 19 y 21 con el resto de la Ciudad de Buenos Aires

A fin de comparar las situaciones de los DE 5, 19 y 21 con el resto, puede recurrirse a distintos indicadores educativos que produce sistemáticamente la Dirección de Investigación y Estadística, entre los que se encuentran la repitencia (porcentaje de alumnos repetidores) y la sobreedad (porcentaje de alumnos con más edad que la teóricamente corresponde al grado que cursan).

Expondremos a continuación los datos correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009. Se adjunta como “Anexo 9” el Registro N° 374.970/MGEYA/2010, la actuación administrativa de donde surge la información. Si bien se trata de indicadores generales correspondientes al nivel primario de educación común de gestión estatal, son útiles para comparar la situación de los distritos.

Cuadro : Repitencia y Sobreedad por DE en el Nivel Primario de la Educación Común de Gestión Estatal. Años 2007-2009

DE	Porcentaje de Sobreedad		
	2007	2008	2009
1	17.8	18	17.3
2	14.2	18.2	23.2
3	25.3	24.2	26.3
4	24.5	24	23.8
5	25.2	28.5	25.1
6	14.5	15.3	18.6
7	14.4	14.3	14.3
8	13.9	13.9	13.8
9	14.5	13.9	15.9
10	14.3	14.9	14
11	18.6	18.5	22.1
12	16.9	16.9	17.8
13	19	18	19.2
14	16	17	18.4
15	13.7	13.4	14.4
16	8.7	9.9	9.7
17	9.3	9.5	9.6
18	10.7	12.2	11.3
19	25.5	27.2	29.9

DE	Porcentaje de Repetidores		
	2007	2008	2009
1	2.3	2.4	2.9
2	2.8	2.5	3
3	6	5.1	5.2
4	5.6	4.1	3.4
5	5.1	4.8	4.9
6	2.1	2.5	2.7
7	2.8	2.4	2.2
8	3.1	2.2	2.1
9	2.8	2.2	2.6
10	2.9	2.1	2.6
11	3.5	3.1	2.1
12	3.2	3.1	3
13	3.6	3.5	5.1
14	4.8	3.8	3.4
15	3.8	2.8	2.4
16	2.3	2.5	1.5
17	2.7	2	1.2
18	2.1	2.2	1.8
19	5	5.6	6

20	17.4	18.4	20.7
21	19.2	20	21.6
Prom Total	16.84	17.44	18.43

20	3.8	4.4	3.4
21	2.9	3.5	2.7
Prom total	3.49	3.18	3.06

Puede observarse que, en los tres años, los DE 5, 19 y 21 se encuentran entre los que ostentan los peores indicadores de repitencia y sobreedad, característica que se suma a los altos porcentajes de población con NBI.

Vemos por ej. que, salvo en el porcentaje de repitencia del DE 21 para el año 2009, los indicadores de los DE 5, 19 y 21 siempre fueron peores que el promedio total de la Ciudad.

En el caso del DE 19, en el año 2009, el porcentaje de repitencia fue el mayor, duplicó el promedio de la Ciudad y quintuplicó el porcentaje del DE 17, extremo opuesto en la comparación.

Por su parte, en el DE 5, la sobreedad no bajó del 25% en el periodo 2007-2008. Es decir, por distintas razones, entre las que se encuentra la repitencia, un cuarto de la población del DE 5 se encuentra en grados inferiores al que corresponde a su edad.

Si bien se podría seguir efectuando comparaciones, lo cierto es que de la simple lectura de los cuadros se desprende claramente que los DE 5, 19 y 21, donde rige una oferta educativa discriminatoria en cuanto al acceso a la educación primaria de jornada completa, son los que presentan el escenario más difícil y comprometedor.

V-B-2)c) Otras cuestiones que reflejan el déficit de infraestructura educativa en los DE 5, 19 y 21: “Reubicación”, hacinamiento y mayor cantidad de alumnos por docente que en otros DE.

Estas tres cuestiones nos hablan de la situación de escolaridad de los DE 5, 19 y 21, y del déficit de infraestructura educativa que sufren y que conduce a –y agrava- la situación discriminatoria que motiva la presente demanda.

Empecemos por la “reubicación”. Cada año, la Dirección de Educación Primaria del Ministerio de Educación, **obligada por la falta de vacantes accesibles en los DE de residencia de quienes las solicitan, asigna vacantes en otros DE y pone a disposición de las/os reubicadas/os servicios de transporte escolar.** Esta medida se supone provisoria hasta tanto se solucione el problema fondo. En los

últimos años, gran parte de los “reubicados” provino –y aún proviene- de los DE 19 y 21:

Cuadro 3: Cantidad de Reubicados provenientes de los DE 13, 19 y 21 en 2006-2010

Distrito de origen	2006	2007	2008	2009	2010
13		66	57	59	59
19	253	438	141	161	155
21		90	193	406	412
Total		594	391	626	626

Fuente: Información pública suministrada por Dirección de Educación Primaria

Este fenómeno, reconocido por el GCBA (Véase Anexo 10), nos habla contundentemente de la insuficiencia de la oferta educativa en los DE 19 y 21, y por ende, de la necesidad de ampliarla, puesto que señala el flujo de niñas/os hacia otros DE, al norte de aquel en que viven.

Las otras dos cuestiones, hacinamiento y cantidad de alumnos por docente, se relacionan con las condiciones en que se imparte clase dentro de cada DE. La información a su respecto fue provista por las Supervisiones Escolares de Nivel Primario de distintos DE, dependientes de la Dirección de Educación Primaria conforme surge de las actuaciones administrativas acompañadas como “Anexo 11”.

Se considera que una sección (o grado) se encuentra hacinada cuando la relación entre la cantidad de alumnos y la superficie del aula es menor a 1,35 m² por alumno, conforme establece el Reglamento Escolar vigente (art. 90 inc. 2), aprobado por Res. 4776/MEGC/2008. Observando el siguiente cuadro se puede comparar las cantidades de secciones en condiciones de hacinamiento de los DE con menor porcentaje de población con NBI y los DE 5, 19 y 21. Las diferencias hablan por sí solas.

Cuadro 4: Cantidad y Porcentaje de Secciones en condiciones de Hacinamiento en Años 2009 y 2010 – DE con menor Porcentaje de NBI y DE 5, 19 y 21

DE	% de secciones hacinadas	
	2009	2010
10	8,72%	3,20%
15	6,16%	5,88%

16	19,14%	17,58%
19	35,17%	39,09%
5	32,39%	28,33%
21	45,80%	45,82%

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrado por las Supervisiones Escolares de Nivel Primario, dependientes de la Dirección de Educación Primaria

Si bien son patentes las enormes disparidades, es el DE 21, sin lugar a dudas, aquel donde el bajo número de escuelas conduce a situaciones de hacinamiento en las escuelas del nivel primario. De cualquier modo, no debe perderse de vista que la cantidad de secciones hacinadas en el DE 19 más que duplican las del DE 16. La comparación del DE 10 con cualquiera de los DE 5, 19 y 21 en este punto es realmente alarmante.

La última cuestión que claramente refleja las diferencias existentes entre la prestación educativa estatal de los DE 5, 19 y 21 y los DE con menor porcentaje de población con NBI y que da cuenta de la situación deficitaria de los primeros, es la cantidad de niñas/os por docente. La excesiva cantidad de alumnos es un factor que merece atención puesto que condiciona severamente la tarea docente y, por ende, la calidad de la educación brindada.

Cuadro 5: Porcentaje de Secciones –o grados- con más de 27 alumnos/as en Años 2009 y 2010 – DE con menor Porcentaje de NBI y DE 5, 19 y 21

% de secciones –o grados- con más de 27 alumnos		
DE	2009	2010
10	0,29%	0%
18	2,34%	2,33%
15	2,9%	2,57%
19	36,22%	33,64%
5	29,29%	32,58%
21	63,55%	62,54%

Fuente: Elaboración propia en base a información suministrado por las Supervisiones Escolares de Nivel Primario, dependientes de la Dirección de Educación Primaria

Vemos que en los DE 5, 19 y 21, los porcentajes de secciones –o grados- con más de 27 alumnos por docente superan enormemente los de los DE 15, 18 y 10, que se ubican entre los cinco DE con menor porcentaje de Población con NBI. Esto implicaría que en los barrios de Nuñez y Belgrano, por ejemplo, la tarea docente se

podría desarrollar con mejores rendimientos, brindando una atención más personalizada a las/os alumnas/os. En cambio, en barrios como Nueva Pompeya o Villa Lugano, donde se llegan a encontrar secciones con hasta 39 alumnos por sección, complicación que se suma al ya complejo cuadro socioeconómico de carencias imperante -especialmente en escuelas cercanas a villas de emergencia-, la calidad educativa se ve condicionada y comprometida por la excesiva cantidad de niñas/os por sección.

Estas tres cuestiones expuestas, la “reubicación”, el hacinamiento y la cantidad de niñas/os por docente, no son sino síntomas de una grave crisis de infraestructura educativa en los DE 5, 19 y 21. Debe V.S. observar que estos problemas se constatan sin necesidad de diferenciar el tipo de jornada escolar. Es decir, son problemas que suceden con la oferta educativa vigente, discriminatoria en cuanto a las posibilidades de acceder a la educación primaria de jornada completa, y reflejan un serio déficit estructural en el área de educación primaria.

V-B-3) LA MINIMA OFERTA DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE JORNADA COMPLETA CONSTITUYE UNA PRACTICA DISCRIMINATORIA EN PERJUICIO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DE LOS DE 5, 19 Y 21, QUE RECIBEN UNA EDUCACIÓN DE MENOR CALIDAD

Expondremos aquí por qué la oferta educativa vigente constituye una práctica discriminatoria que vulnera los derechos de las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21, que, con menores posibilidades de acceder a educación primaria de jornada completa o turno doble, se ven forzados a recibir una educación de menor calidad.

En primer lugar, corresponde señalar que el trato diferenciado no surge de ninguna normativa; no se trata de una distinción de iure, sino más bien de **una distinción de facto, igualmente inaceptable.**

Respecto de casos como este, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tiene dicho que

“En el caso sometido a consideración de esta Sala, **la discriminación no se encuentra en las normas, sino en los hechos, esto es, en la conducta desplegada durante años por la demandada,** prefiriendo la contratación de empleados de sexo masculino, en una proporción tan considerable que torna irrazonable el margen de discrecionalidad que cabe concederle al empleador en la selección de su personal. Mas aún si se tiene presente la presunción de discriminación referida precedentemente, que se produce cuando quienes se encuentran en la situación desigual pertenecen a grupos que históricamente se

encontraron en desventaja” (“Fundación Mujeres en Igualdad v. Freddo SA”, LL 2003-B-970).

En el caso de autos, la omisión estatal en el área de Infraestructura Escolar para con los DE 5, 19 y 21, ha permitido la configuración de una situación discriminatoria que se mantiene vigente y motiva esta demanda a fin de que V.S. ordene al GCBA su cese y subsanación.

La sola existencia de una situación discriminatoria que vulnera derechos fundamentales obliga a V.S. a intervenir para velar por la supremacía constitucional y la reparación y efectividad de aquellos, sin necesidad de mayores recaudos para la procedencia de la acción.

Cualquier otra interpretación sería claramente contraria a la letra y espíritu de las obligaciones en cabeza del GCBA en materia educativa, como la de “asegurar la igualdad de oportunidades” (art. 23 CCABA), y especialmente, del art. 1º de la **Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, en tanto dispone que el efecto (o resultado) de una práctica estatal es suficiente para considerarla discriminatoria, sin necesidad de exigir a su vez una cierta finalidad o intención –y su prueba- en los funcionarios públicos dirigida a menoscabar los derechos del grupo afectado.**

Establece el artículo referido que “se entiende por "discriminación" toda **distinción, exclusión, limitación o preferencia** fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, **la posición económica** o el nacimiento, que tenga por finalidad o **por efecto** destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza...”.

Como se ve, “por finalidad” o “por efecto” son dos posibilidades alternativas para configurar un caso de discriminación como el que se presenta, donde la discriminación que sucede en los hechos, lo hace como resultado de una omisión estatal, continuada a lo largo del tiempo.

Además, otra interpretación generaría el pernicioso efecto de perpetuar vulneraciones a las constituciones nacional y de la Ciudad, en desmedro de su contenido y aspiraciones igualitarias.

Ahora bien, como se ha dicho, **la distinción en el ejercicio del derecho a la educación, que configura la discriminación en este caso, consiste en que, debido a la actual oferta educativa de gestión estatal de nivel primario en los DE 5, 19 y 21, las/os niños/as que allí residen tienen escasísimas –por no decir casi nulas- posibilidades de acceder a una educación de mejor calidad, máyor duración, y**

mayores oportunidades, como es la educación primaria de jornada completa o turno doble, mientras en otros DE de la Ciudad esas posibilidades llegan a triplicarse, como detalladamente se ha expuesto en el apartado IV.

Es preciso recalcar que **el propio GCBA es quien genera la información sobre la matrícula escolar y, por lo tanto, tiene conocimiento de la distinción discriminatoria que motiva la presente demanda, no pudiendo alegar su desconocimiento ni negar su veracidad**. En efecto, en el documento “*Análisis de oferta de establecimientos de jornada completa en el nivel primario en la Ciudad de Buenos Aires. Estimación de requerimientos para dar cumplimiento a la Ley de Financiamiento Educativo*”, elaborado por la Dirección de Programación Educativa publicado en el año 2007, que se adjunta como “Anexo 12”¹². Allí, se señala como problemática solamente la situación del DE 21, puesto que no se utiliza la óptica igualitaria, acorde al principio de no discriminación y a la constitución local.

Evidentemente, la práctica discriminatoria contradice abiertamente el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad, como así también el art. 1º de la Convención citada, **que incluye como ejemplo expreso de la discriminación allí definida el caso que presentamos, es decir, el “excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza”**.

En síntesis, nos encontramos ante una situación discriminatoria de facto, efecto de una omisión estatal reiterada para atender una situación reconocida por la demandada, que condena a los niñas/os de los DE 5, 19 y 21 a acceder a una educación de peor calidad, como seguidamente se explicará.

V-B-3)a) La educación primara de jornada completa (o turno doble) permite más y mejores oportunidades educativas en razón del mayor tiempo destinado a actividades pedagógicas

La calidad de la educación que reciben las niñas y los niños de la Ciudad depende, como todo sistema complejo como el sistema educativo, de diversos factores, desde los simples, como óptimas condiciones de infraestructura escolar y disponibilidad de materiales didácticos, hasta los más complejos, como la constante actualización de los docentes (para, por ej., educación en derechos humanos).

¹² Obsérvese que la información de matrícula expuesta en este documento coincide con la expuesta en el apartado IV-I.

Entre todos ellos, un factor sumamente crucial sobre el cual existe un consenso sumamente amplio, es el tiempo de instrucción, es decir, el tiempo real dedicado a actividades pedagógicas a lo largo del año escolar, medido en horas de clase.

En efecto, el incremento del tiempo de instrucción aumenta las posibilidades de desarrollar actividades tanto curriculares como extracurriculares en pos de lograr mejores resultados del proceso educativo y de asegurar su continuidad. Obviamente la modalidad de educación de jornada completa es el más claro y completo ejemplo de incremento del tiempo de instrucción en nuestra Ciudad.

La tendencia es -y ha sido- la continua extensión de la jornada escolar, incluso en nuestro país. Mediante la creciente implementación de la Jornada Completa a partir de las primeras escuelas piloto con esa modalidad de mediados de los años 60, el tiempo de instrucción ha ido creciendo, lo que no ha sido óbice para su distribución desigual.

Conforme se ha señalado en el Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos 2005, “El imperativo de la Calidad”, elaborado por la UNESCO, **“El tiempo lectivo es un correlato fundamental del aprovechamiento escolar. El criterio de 850 a 1.000 horas de instrucción anuales para todos los alumnos no se respeta en muchos países, pese a estar ampliamente admitido. Las puntuaciones en los tests ponen de manifiesto que el tiempo dedicado en clase a la lengua, las matemáticas y las ciencias influye considerablemente en el aprovechamiento de los escolares en esas materias”** (Véase “Anexo 13”: UNESCO. Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos 2005, “El imperativo de la Calidad”, página 19, <http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001501/150169s.pdf>).

Esta opinión reconoce la preocupación planteada por estudios y documentos anteriores como el informe del “International Bureau of Education” titulado “Instructional time and teaching subjects during the first four of primary Education” (1998).

Un informe del Banco Mundial titulado “Efficient Learning for the poor. Insights from the frontier of Cognitive Neuroscience” (Helen Abdazi, 2006) coincidentemente señala que **“el incremento del tiempo de instrucción es clave para lograr la Educación Para Todos”**.

En otro documento, producido por el “Educational Quality Improvement Program” y titulado “Oportunidad para Aprender: Una estrategia de gran impacto para mejorar los resultados educativos en los países en desarrollo”, cuyas páginas 8 y 9 se

adjuntan como “Anexo 14”, se señala entre los principales factores para la configuración de una “Oportunidad para aprender” el tiempo de instrucción. **En efecto, se trata de una condición básica que se encuentra en la base de la pirámide educativa**, donde se ubica en la cima el resultado deseado y de compleja consecución del “pensamiento crítico”.

En nuestro país, **ley 25864 del año 2004 establece como mínimo que la educación debe brindarse 180 días efectivos de clase al año**. Esta situación, deseable por demás, rara vez es cumplida debido a los más diversos factores como feriados, actividades institucionales, paros docentes, entre otras razones conocidas.

De cualquier modo, lo que esta regulación legal deja en evidencia, coincidentemente con los estudios citados, **es que el tiempo de instrucción o de clase anual es considerado un factor, si bien no único, sí básico y determinante, es decir, hace a la diferencia de calidad de la educación que se puede brindar.**

En tal sentido, la educación de jornada completa, que insume prácticamente el doble de tiempo que la educación de jornada simple -comedor mediante- permite brindar una educación de mejor calidad, con más alternativas y propuestas por desarrollar, y por ende, mayores conocimientos y habilidades asegurando su adquisición por parte de los educandos.

Además, los tiempos más amplios en la escuela posibilitan mejores procesos de socialización para las niñas y los niños, toda vez que es mayor la interacción con sus pares y con los adultos docentes.

Consecuentemente, la disposición de la oferta educativa actual está orientada a generar y consolidar desigualdades entre las niñas y niños que asisten a jornada simple y aquellos que asisten a jornada completa, todos usuarios del mismo sistema educativo.

En el ámbito local, también se encuentran opiniones favorables a la necesidad de incrementar el tiempo de clase en el nivel primario, destacando tanto la situación actual en nuestro país y en la ciudad de Buenos Aires como la importancia de tal aumento en pos de una mejora en la calidad y en la equidad educativa.

Es el caso del **Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC)**, que en su informe titulado “Radiografía de la Educación Argentina” señala, en relación al tiempo de enseñanza en la Argentina, que “[e]n la comparación internacional, **la Argentina tiene una baja proporción de días y horas de clase, especialmente en el nivel primario.** En la región, la Argentina está

claramente por debajo del promedio: en el nivel primario, las horas anuales de enseñanza **suman 774 en la Argentina, mientras que el promedio para los países de América Latina es 893**. El caso más extremo es Chile¹³, que tiene 1.257 horas de clase anuales” (CIPPEC, “Radiografía de la Educación”, 2010, página 72. Véase “Anexo 15” y/o <http://www.cippec.org/files/documents/Libros/Radiografia-edu.pdf>).

En otro documento de esta organización junto a otras dos fundaciones, Arcor y Noble-Clarín, “Opciones de Política Educativa para el Nivel Primario” (véase “Anexo 16” y/o http://www.oei.es/pdf2/opciones_politica_educativa_primaria.pdf), se sostiene que **“el tiempo de enseñanza es un factor crucial para las oportunidades educativas”** (páginas 33 y 34).

En relación a la Ciudad de Buenos Aires, coincidentemente con la descripción efectuada en el apartado IV, CIPPEC señala que **“se constata que no son los sectores más vulnerables los que tienen mayor acceso a la jornada extendida”** (CIPPEC, “Radiografía de la Educación”, 2010, pág. 96, en “Anexo 15”).

Por su parte, **Silvina Gvirtz**, Doctora en Educación y Directora de la Maestría en Educación de la Universidad de San Andrés, ha señalado que “la jornada completa o extendida es esencial para el mejoramiento de la calidad educativa”¹⁴. Señala que “estamos en una sociedad del conocimiento donde cada vez hay que aprender más contenidos”, y **frente a esta “necesidad de sumar más contenidos, la extensión de la jornada es una condición básica”**.

También **Juan J. Llach**, Profesor de Economía, Director del GESE (Centro de Estudios de Gobierno, Empresa, Sociedad y Economía) y del Programa de Gobierno para el Desarrollo de Líderes de Comunidades Locales, IAE-Universidad Austral, desde 2000, y Director de su proyecto Equidad Educativa, en el libro “El desafío de la Equidad Educativa” (Editorial GRANICA, Buenos Aires, 2006), **incluye como propuesta urgente para la mejora de la equidad educativa el “implantar, siempre desde abajo hacia arriba, la jornada completa o doble escolaridad [...]”, reconociendo así sus características superadoras y su mejor calidad**.

A su vez, adjuntamos, como “Anexo 18” y “Anexo 19”, dos dictámenes sobre la importancia de la modalidad de jornada completa en la Ciudad de Buenos Aires, su mayor calidad frente a la educación de jornada simple en razón del incremento del tiempo de clase, y la necesidad de su urgente implementación para la

¹³ Téngase presente el caso de Chile, pues los resultados de las evaluaciones internacionales han mejorado desde que se inició la política de incremento del tiempo de clase.

¹⁴ Nota del Diario “La Capital” de Rosario, de fecha 22 de Agosto de 2009. Véase «Anexo 17 » y/o http://www.lacapital.com.ar/ed_educacion/2009/8/edicion_37/contenidos/noticia_5004.html

distribución equitativa de oportunidades, realizados por dos reconocidos especialistas en la temática, a saber, la Dra. Silvina GVIRTZ y el Sr. Héctor PASTORINO. Seguramente sea innecesario, pero repetimos que Silvina GVIRTZ es, entre otras cosas, Doctora en Educación y Directora de la Maestría en Educación de la Universidad de San Andrés y como tal sumamente reconocida en el ámbito de Ciencias de la Educación y de Políticas Educativas, y ha realizado diversos estudios y publicaciones en la disciplina. Por su parte, Héctor PASTORINO posee una gran trayectoria en el sistema educativo de gestión estatal de la Ciudad, como docente en distintos niveles. En particular, en el nivel primario se desempeñó durante 46 años (1958 a 2004) como maestro de grado, director de escuela y supervisor de distrito. A esta trayectoria, se agrega el título de Doctor en Ciencias de la Educación en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires y la publicación de libros y gran cantidad de artículos relacionados con la temática.

A modo de conclusión, puede señalarse que la necesidad de extender la jornada de educación incorporada por la ley nacional de educación es compartida en el ámbito académico de distintas especialidades. El consenso general que señala que el mayor tiempo escolar permite mejoras sustanciales en la calidad educativa está claramente establecido y, por otra parte, el GCBA no ha sido ajeno a él.

V-B-3)b) La ley Nacional de Educación de 2006 ha receptado el criterio que indica la necesidad de más tiempo de clase en el nivel primario

A fines del año 2006, luego de un proceso de discusión que incluyó la participación de distintas organizaciones del ámbito educativo, la realización de encuestas en la vía pública, la producción y publicación de informes previos, se sancionó la **Ley Nacional de Educación 26.206**, actualmente vigente.

Como había hecho la Ley de Financiamiento Educativo 26.075, ha tenido en consideración tanto la necesidad de mejorar la calidad educativa en el nivel primario como asegurar que las mejoras alcancen a todas/os las/os niñas/os en edad escolar.

En efecto, entre los objetivos establecidos en el art. 27, se incluye el de “c) **Brindar oportunidades equitativas a todos/as los/as niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento**, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias

naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana”.

Es por eso que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, y “con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel”, los legisladores se decidieron por establecer la extensión de la jornada escolar como regla en el artículo 28. De este modo, adhirieron a las recomendaciones nacionales e internacionales de ampliar el tiempo escolar, entendiendo que así se posibilita una educación de mejor calidad.

En este contexto, es claro que deviene completamente injustificable la situación actual en la cual las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21 tienen escasas posibilidades de acceder a la modalidad de jornada completa, de calidad superior.

V-B-3)c) La adecuación y calidad de la educación deben evaluarse en términos relativos considerando el conjunto de la población escolar y la educación que recibe

En una sociedad como la de nuestra Ciudad, para que la educación recibida por sus distintos sectores pueda considerarse adecuada, debe ajustarse a las necesidades sociales actuales y fomentar la posibilidad de desarrollo personal de las personas a fin de desenvolverse plena y autónomamente en la comunidad.

En particular, debe propender a permitir que las poblaciones que se encuentran en situaciones de desigualdad estructural puedan salir de esa situación, rompiendo así el círculo vicioso en que se encuentran, mediante las oportunidades que el Estado debe garantizar a través de la prestación educativa, compromiso constitucionalmente asumido. Obviamente, no se trata del único capítulo para enfrentar y desterrar situaciones de desigualdad estructural, pero, como condicionante del desarrollo de las personas desde los primeros años –sino meses- de vida, bien podemos decir que es sumamente importante y sus potencialidades, inabarcables. Sin duda, la importancia y atención que reciba la educación en una sociedad será uno de los principales indicadores de sus posibilidades de desarrollo social y económico.

El derecho, tanto nacional como internacional, no ha hecho oídos sordos a estas consideraciones, y se ha nutrido de ellas. En tal sentido, podemos recordar la importante afirmación del CDESC:

“el derecho a la educación es un derecho humano intrínseco y un **medio indispensable de realizar otros derechos humanos**. Como

derecho del ámbito de la autonomía de la persona, **la educación es el principal medio que permite a adultos y a menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades**” (CDESC, Observación General N° 13, El derecho a la educación, Párrafo 1).

Se puede apreciar entonces que la relación entre el derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho a la educación es sumamente intensa. Mientras la educación es una herramienta primordial para alcanzar la igualdad de oportunidades en el ejercicio de los distintos derechos de las personas, precisa a su vez brindarse respetando el principio de igualdad de oportunidades para que su búsqueda no sea infructuosa y no perpetúe así las desigualdades existentes.

Sería imposible negar que los distintos ámbitos de la vida social, especialmente el económico y el laboral, están caracterizados por la competencia entre las personas. Competimos para acceder a un puesto de trabajo, a un cargo público, para desarrollar una empresa comercial, para ofrecer nuestros servicios profesionales, etc. En ese marco, nos manejamos –y defendemos- con las habilidades adquiridas a lo largo de los años (capital cultural) a través de nuestra trayectoria escolar (jardín de infantes, nivel primario, secundario, terciario y universitario, etc).

Es claro que nuestra capacidad competitiva –que marca nuestras posibilidades y limitaciones- está principalmente condicionada por nuestra trayectoria escolar y las habilidades adquiridas en ella, entre otros factores como la influencia familiar y el círculo de relaciones sociales en el que nos desenvolvemos (capital social).

El programa establecido por nuestro derecho constitucional -nacional y local- y el derecho internacional de los derechos humanos, está orientado a garantizar un piso mínimo común en el marco de una competencia entre personas con distinta suerte desde el origen. Se trata de limitar la influencia del mero azar a fin de lograr que la competencia sea lo más justa posible y sea el mérito y esfuerzo personal el criterio rector para el desenvolvimiento de una sociedad plural, libre de prejuicios, donde cualquier persona pueda desarrollarse en el ámbito de su libre elección.

Estos comentarios nos conducen a considerar la importancia de la educación, especialmente de gestión estatal, como la principal herramienta de cambio social, y la importancia de su sostenimiento, desarrollo y distribución equitativa. **Es decir, no tenemos más alternativa que evaluar la adecuación de la educación ofrecida a un sector social teniendo en cuenta la que se brinda a otro, esto es en términos relativos.** De otro modo, estaríamos contrariando los mandatos constitucionales e

internacionales que promueven la construcción de sociedades igualitarias, tolerando desventajas en desmedro de aquellos que se encuentran de antemano en peor situación, allí mismo, en el punto neurálgico –el ámbito educativo- de las instituciones sociales previstas para garantizar el ejercicio de todos los derechos y promover una organización social inclusiva, plural, igualitaria, donde el resultado de la carrera no este decidido antes de empezar a correr.

Coincidentemente, de L. Grosman ha señalado en relación a nuestra Carta Magna, que “[l]a otra institución que la Constitución expresamente vincula con la igualdad estructural de oportunidades es la educación. [...] **La educación tal vez sea el factor más importante en la determinación de la capacidad competitiva de un individuo**, de allí que la Constitución reserve un lugar especial para ella. Más aún, **las implicancias competitivas de la educación nos fuerzan a concebirla en términos relativos, es decir, en referencia a lo que otros obtienen**” (Lucas S. GROSMAN, “La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución Argentina”, en ALEGRE, Marcelo; GARGARELLA, Roberto, coordinadores, “El derecho a la igualdad”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007).

Esta idea se ilustra claramente en las palabras de quien fuera Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Thurgood Marshall, en el caso “San Antonio District vs. Rodríguez” (411 US 89 (1973), página 115, nota 72):

“Además, debiera ser obvio que el proceso político, como la mayoría de los aspectos de las relaciones sociales, es en cierto grado competitivo. **De poco sirve a un niño que reside en un distrito pobre obtener educación “suficiente” si quienes viven en los alrededores obtienen una educación que es más que suficiente**”

Es claro que, el presente caso, las consideraciones expuestas resultan de suma importancia y no pueden ser dejadas de lado, al decidir sobre el fondo del asunto.

La modalidad de educación primaria, que preponderantemente se ofrece en los DE 5, 19 y 21, es la jornada simple, en razón de la limitada cantidad de establecimientos educativos en relación con la demanda educativa.

Ahora bien, su adecuación a la necesidad educativa actual, a fin de garantizar un piso mínimo de igualdad para el posterior desenvolvimiento pleno y autónomo en la comunidad de quienes hoy son alumnos –objetivo constitucional de la educación-, es sumamente cuestionable si se considera que gran cantidad de niños de la ciudad, de otras zonas de mejor condición económica –es decir, que corren ya con ventajas-, tienen más posibilidades de acceder a la educación de jornada completa en el mismo ámbito de educación de gestión estatal.

V-B-3)d) El propio GCBA ha reconocido que la modalidad de jornada completa presenta “características superadoras” en distintos aspectos

Cierto es que el documento elaborado por el GCBA respecto a la oferta educativa de jornada completa, citado anteriormente, supone –o revela– la consideración de la educación primaria de jornada completa como superadora de la educación de jornada simple, y por ende, de mejor calidad y más posibilidades, puesto que la preocupación consiste en realizar un informe de situación, un diagnóstico comparativo entre DE, para orientar la toma de decisiones de la administración que continúen la implementación y universalización de dicha modalidad conforme al mandato legal vigente en ocasión de ese informe.

Sin embargo, **encontramos una declaración aún más categórica y contundente de la propia demandada que, con meridiana claridad, condensa, en pocas líneas, varios de los aspectos que se ven mejorados por la modalidad de educación primaria de jornada completa frente a la de jornada simple.**

Esta parte, realizó una solicitud de información pública en el marco de la ley 104, para entender la evolución de los últimos años hacia la situación actual de la oferta educativa discriminatoria. La actuación administrativa, Registro 1.238.872/MGEYA/2010, se acompaña como “Anexo 20”.

Podrá verse que la Dirección de Educación Primaria acompañó a su informe distintas resoluciones administrativas de la ex Secretaría de Educación y del Ministerio de Educación mediante las cuales se decidió convertir escuelas de Jornada Simple de distintos DE en escuelas de Jornada Completa (Res. 458/GCABA/SED/2005, 317/GCABA/SED/2006, 478/GCABA/GCABA/MEGC/07, ratificados luego por decretos del Jefe de Gobierno)

En todas ellas, el GCBA incluyó, entre sus fundamentos, la siguiente y contundente consideración –marcada en las resoluciones para su fácil constatación–:

“ya que la modalidad de Escuelas de Jornada Completa presenta características superadoras en cuanto a la organización de tiempo, dinámica institucional, desarrollo de propuestas y contención de la población en edad escolar”.

Vemos que **el Ministerio de Educación expresamente afirma la modalidad de jornada completa frente a la jornada simple, de menor duración, en coincidencia con las recomendaciones internacionales y nacionales, y los**

sucesivos mandatos legales de incrementar el tiempo destinado a la educación como condición básica e ineludible para mejorar la calidad educativa.

Según la demandada, la educación primaria de jornada completa presenta “características superadoras” en distintos aspectos. Entre ellos, la **“organización del tiempo”**. El mayor tiempo dedicado a actividades pedagógicas y recreativas, y su adecuada organización conforme al proyecto escolar, permite ofrecer distintas actividades y propuestas, reforzar la adquisición de conocimientos en áreas básicas, como Matemática y Lengua por ejemplo, e incorporar la enseñanza de idiomas sin disminuir el tiempo dedicado a aquellas. La **“dinámica institucional”** se ve cualitativamente mejorada ya que el trabajo de los docentes en una sola escuela permite que el dialogo con la conducción del establecimiento pueda ser más fluido y profundo, a fin de dar respuesta a las problemáticas que se presentan y de organizar las distintas actividades a realizar a lo largo del año.

Además, se posibilita, como la demandada señala, una mejor **“contención de la población en edad escolar”**. **El hecho de que los docentes se encuentren más tiempo con un mismo grupo de alumnos permite una focalización mayor en él y un seguimiento más personalizado de cada alumno para detectar problemas y dar respuestas viables, conjuntamente con las familias y otras áreas de atención (asistentes sociales, psicopedagogos, etc), que tiendan a solucionarlos para asegurar la continuidad en la trayectoria escolar.** Este aspecto es especialmente relevante en escuelas que brindan educación a personas de baja condición socioeconómica con entornos sociales atravesados por problemáticas complejas que acompañan su desarrollo cotidianamente.

Se mejorarían también las condiciones laborales de los docentes que se verían dispensados de dividir su jornada laboral entre grupos de distintos turnos y/o escuelas, con la duplicación de trabajo consecuente, tanto en el aula como fuera de ella.

Así las cosas, es claro –y el Ministerio de Educación no puede negarlo– que las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21, que no tienen oportunidades de acceder a la educación de jornada completa en razón de la insuficiente oferta educativa son severamente perjudicados en sus derechos por verse forzados a optar por una educación de menor calidad que la recibida por otros niñas y niños de la Ciudad.

V-B-3)e) Las repercusiones favorables de la educación de Jornada Completa: tiene en cuenta las necesidades laborales de los padres permitiéndoles

mejorar las condiciones económicas de las familias en beneficio de las/os niñas/os y contribuye a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres.

La modalidad de educación primaria de jornada completa constituye no sólo una educación de mejor calidad y, por ende, necesidad educativa, sino **también una necesidad social.**

En este sentido, el hecho de que las niñas y los niños se encuentren más tiempo en las escuelas, en actividades pedagógicas y recreativas que favorecen su desarrollo, su socialización y la adquisición de habilidades y conocimientos, bajo la guía, protección y cuidado de docentes, personal asistente capacitado, en suma, al amparo de distintos profesionales, promueve otras posibilidades, ajenas, en principio, al ámbito estrictamente educativo, pero que pueden repercutir positivamente en él.

Nos referimos, en primer lugar, a las posibilidades horarias de las madres y los padres que, mientras sus hijos se encuentran en la escuela, donde confían que sus hijos, no sólo están aprendiendo sino también que están siendo atendidos y cuidados, **pueden dedicar más tiempo al ejercicio de su derecho al trabajo –ya sea autónomo o en relación de dependencia-, y por ende, obtener mejores ingresos.** Estos contribuirían a mejorar distintos aspectos de la vida de las/os niñas/os, desde la alimentación hasta las condiciones de vivienda. Obviamente, las posibles mejoras en la calidad de vida realimentarían el naciente círculo virtuoso pudiendo favorecer el rendimiento educativo.

Es interesante notar que **el Reglamento Escolar vigente ha tenido en cuenta esta situación para los casos de niños y niñas domiciliados en Hoteles Familiares o Pensiones, a lo que se les otorga prioridad para su inscripción en escuelas de jornada completa de nivel primario** (art. 28.1.5 del Reglamento Escolar vigente, aprobado por Resolución 4776/MEGC del 28/12/2006).

En efecto, **esta previsión no puede sino fundarse en la necesidad de los padres y madres -que residen también en esos lugares- de tener una disponibilidad horaria amplia para compatibilizar sus responsabilidades laborales con sus responsabilidades familiares de cuidado, que como puede suponerse, dependen también de las primeras. Es decir, por el bien de las niñas/os y del grupo familiar en su conjunto, se les otorgó esta prioridad en el acceso a la educación primaria de jornada completa a fin de permitir a los padres mejorar su situación económica.** Vemos así que el razonamiento propuesto no solo es claro y razonable sino que ha sido tenido en cuenta por la normativa vigente al establecer

prioridades para la inscripción en el nivel primario (Discusión aparte sería qué lugar merece el criterio señalado en el orden de prioridades).

Por otra parte, aunque no menos importante, **no puede soslayarse el impacto positivo en las condiciones de vida de las mujeres en pos de la igualdad entre los géneros**. Del mismo modo que nuestro país al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW¹⁵) y al reformar la CN en 1994, **la Ciudad se ha comprometido fuertemente con la igualdad entre hombres y mujeres como lo demuestra el Capítulo Noveno de su constitución (art. 36 a 38)**.

Es claro que, tratándose el caso sobre una política pública –y su falta- con consecuencias en el ámbito familiar, no puede dejar de considerarse las normas constitucionales relativas a la no discriminación y al derecho a la educación en consonancia con otras del mismo cuerpo normativo, como son las que promueven la igualdad entre hombres y mujeres.

Al respecto, el art. 36 se establece que:

“La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la **igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos** civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución”.

Fácil es deducir que, subsanando la desigualdad que origina este caso, **el GCBA avanza también en el cumplimiento de obligaciones constitucionales relativas a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres establecidas en el art. 38 CCABA**, en particular, fomentando “la plena integración de las mujeres a la actividad productiva”, promoviendo que las “responsabilidades familiares sean compartidas”, tendiendo a garantizar “la paridad en relación con el trabajo remunerado”, al menos en razón de sus disponibilidades horarias, y buscando eliminar los estereotipos sociales que asignan a las mujeres un rol asociado a las tareas de educación y cuidado de las niñas/os en el hogar, en contraposición al rol de proveedor económico de los hombres.

En la actualidad, las obligaciones de cuidado de las/os hijas/os vinculadas con el ejercicio de la patria potestad y el modo en que los padres las cumplen son

¹⁵ Por su sigla en inglés.

materia de estudio frecuente. Así, **se ha constatado que las mismas aún son ejercidas en forma desigual por mujeres y varones, de manera tal que el ejercicio de los derechos de las mujeres, como la definición y consecución de un plan de vida y su incorporación al mercado de empleo remunerado, se ve adversamente afectado, ya que son ellas quienes asumen mayoritariamente las responsabilidades de cuidado de las niñas y niños.**

Es claro que la falta de establecimientos educativos suficientes de jornada completa contribuye a mantener estas limitaciones a las posibilidades de las mujeres, como por ejemplo, a la de tener una trayectoria laboral sin que sea interrumpida de acuerdo con los ciclos reproductivos y/o a la necesidad de conciliar responsabilidades familiares y laborales.

La información de la Encuesta de Uso del Tiempo de la Ciudad de Buenos Aires relevada en 2005 revela que la mayor tasa de participación de las mujeres en el trabajo doméstico (92,6%) y en el trabajo de cuidado (30,9% respecto de los varones a los que corresponden el 65,8% y 19,6% respectivamente) (Dirección General de Estadística y Censos – GCBA (DGEC 2007), “Encuesta Anual de Hogares 2005. Uso del Tiempo. Buenos Aires).

Como puede verse, en este sentido, al acoger V.S. favorablemente el reclamo en base a los argumentos expuestos en esta demanda, la situación de las/os habitantes de los DE 5, 19 y 21 no puede sino verse mejorada en relación con aspectos ajenos, en principio, al ámbito educativo, pero que pueden repercutir positivamente en él. El mayor tiempo para la enseñanza de las/os niñas/os, posibilita mayores oportunidades laborales que podrían generar mayor ingreso, en beneficio de la calidad de vida del grupo familiar y por lo tanto de los niños, lo que podría impulsar una mejora en el rendimiento educativo. Además, se mejorarían especialmente las condiciones de vida de las mujeres, quienes aún hoy asumen mayoritariamente los deberes de cuidado de las niñas y los niños, posibilitando un mayor ejercicio de su autonomía y de sus derechos.

V-B-4) LA PRÁCTICA DENUNCIADA NO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN ALGUNA LUEGO DE SU ESCRUTINIO ESTRICTO

Como ya se ha detallado, nos encontramos ante una práctica que implica un trato diferenciado hacia un grupo caracterizado por su baja condición socioeconómica. En efecto, las niñas y niños de nivel primario de los DE 5, 19 y 21

reciben una oferta educativa estatal ínfima en lo que hace a la modalidad de jornada completa en comparación con otros DE de la ciudad, mejor posicionados. Esto es, ellas/os tienen menos oportunidades de acceder a una educación de mejor calidad y mayores posibilidades, como es la jornada completa en el nivel primario.

Esto se debe a la omisión estatal de crear establecimientos educativos suficientes en estos DE para asegurar “la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, [...] del sistema educativo” (art. 24 CCABA). **Como se ha dicho, el trato diferenciado no se constata en una normativa determinada sino en los hechos, en la práctica estatal.**

Cada año, las niñas y los niños son inscriptos en las escuelas estatales. En esas ocasiones, las madres y los padres –u otros responsables- de los DE 5, 19 y 21, que eligen la escuela para sus hijos tienen menos posibilidades de lograr que sus hijas/os reciban una educación de mejor calidad en escuelas de jornada completa, que los padres de otros distritos de la ciudad, como el 14, 15 y 2.

Es **esta práctica de hecho**, que trata de modo diferente a niñas y niños de baja condición socioeconómica en cuanto a sus oportunidades educativas, **la que se encuentra afectada por una presunción de inconstitucionalidad y que debe ser sometida a un severo y riguroso escrutinio.**

Conforme a la doctrina de nuestra CSJN a partir del caso “Hooft” el Estado demandado tiene la carga de demostrar, mediante “una cuidadosa prueba sobre los fines que había intentado resguardar y sobre los medios que había utilizado al efecto”, la existencia de un “interés estatal que la justifique”.

Recordando que el trato diferenciado consiste en una oferta educativa que limita el acceso a la educación primaria de jornada completa, con sus mayores beneficios y oportunidades educativas, allí donde es más necesaria, en los DE 5, 19 y 21 ubicados en la zona más desaventajada de la Ciudad –la Zona Sur- y caracterizados por la baja condición socioeconómica de su alumnado, anticipamos que –fuera de toda duda- es absolutamente inconcebible la existencia un “interés estatal urgente” que lo justifique. Máxime frente a los compromisos establecidos por los constituyentes de la Ciudad en materia educativa en los artículos 23 y 24 de la CCABA y a la Ley Nacional de Educación 26.206 que se ha decidido por la extensión de la Jornada escolar del

nivel primario, en su adecuado entendimiento de que posibilita una educación de mejor calidad para formar a las niñas y los niños de nuestro país.

Por el contrario, bien cabe preguntarse si no sería un “interés estatal urgente” que el Estado adecúe la oferta educativa a fin de asegurar la igualdad de oportunidades en la educación primaria de gestión estatal, y de garantizar, en zonas de baja condición socioeconómica, la educación primaria de la calidad que ofrece en mayor medida en otras zonas. Quizás la respuesta correcta sea: Es mucho más que eso en efecto, es su obligación constitucional para satisfacer los derechos de las niñas y niños de la Ciudad.

V- C) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY SEGÚN EL TRADICIONAL CRITERIO DE NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

El déficit estructural de la oferta de educación primaria para los DE 5, 19 y 21 no solo constituye una violación al principio de no discriminación previsto en tratados internacionales con jerarquía constitucional y en nuestras constituciones.

También puede analizarse a la luz del derecho a la igualdad ante la ley, conforme el criterio tradicional de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Necesariamente, se concluirá en que el derecho a la igualdad se halla menoscabado toda vez que la diferencia de tratamiento carece de fundamentación razonable. Se debe tan solo a la histórica desatención de la administración pública frente a las necesidades de los DE del Sur de la Ciudad.*

Recordemos que, desde antaño -1875 en adelante-, nuestra CSJN ha sostenido una jurisprudencia precisa respecto del derecho de igualdad establecido en el art. 16 CN. En tal sentido, ha señalado que

“el derecho a la igualdad ante la ley establecida por el artículo 16 de la Constitución [...] **no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros;** de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social” (Fallos 153:67).

Se trata de una igualdad relativa entre las personas, y no de una nivelación absoluta entre ellas, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana. El

estándar fijado por la Corte Suprema fue “igualdad de trato en igualdad de circunstancias”. En este sentido, el propósito del establecimiento del derecho de igualdad, de inspiración democrática, fue justamente evitar el establecimiento de excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

En distintas ocasiones, la CSJN aplicó el principio de igualdad, interpretado de ese modo, para ordenar al poder ejecutivo el cumplimiento de sus obligaciones en materia de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas. Por ejemplo, en el caso **“O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros”** (LA LEY 07/10/2005, 8), en el cual la actora, mediante una acción de amparo, reclamaba tanto al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires como al Gobierno Nacional, la provisión de medicamentos para el tratamiento de la enfermedad que sufría -esclerosis múltiple- no considerada por la administración provincial, invocando su derecho a la salud y su falta de recursos económicos. Al resolver, la Corte Suprema sostuvo que “[l]a circunstancia de que la enfermedad que padece la actora [...] no esté cubierta por la Dirección de Política de Medicamentos de la Provincia de Buenos Aires, no puede redundar en un perjuicio directo para ella, pues **al privarla de la asistencia sanitaria que la Constitución provincial le garantiza, se toleraría una desigualdad respecto de otras personas en similar situación pero aquejadas de enfermedades contempladas por el citado organismo en punja con las normas constitucionales y legales vigentes**”.

En el caso citado, frente al tratamiento desigual injustificado que sufría la actora por no recibir la medicación indispensable, la intervención del poder judicial fue necesaria para restablecer la igualdad que la administración pública no respetaba en relación con el adecuado ejercicio del derecho a la salud. Claramente, no hay diferencias atendibles entre quien padece una enfermedad y quien padece otra que justifiquen la no provisión de medicamentos a una de las dos.

En el caso **“Padres de alumnos de colegios dependientes de la Universidad Nac. de Cuyo”** (LA LEY 1999-F, 315), la Corte Suprema señaló que “[l]as ofertas educativas estatales suponen, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social, en función del cual el Estado puede legítimamente limitarlas o restringirlas, a través de la modificación de los planes de estudio, circunstancia que no altera el derecho a educarse de los habitantes, ya que respetan la autonomía personal, la promoción del proceso democrático y **la igualdad de oportunidades sin discriminaciones**, de conformidad con el inc. 19 del art. 75 de la Constitución

Nacional, y los demás derechos que la ley federal de educación reconoce expresamente en su art. 43”.

Es decir, si bien la Corte, en esa oportunidad, señaló que el Estado puede legítimamente limitar o restringir las ofertas educativas –cuestión al menos discutible a la luz del principio constitucional de no regresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales-, **no deja de aclarar las condiciones para ejercer esa facultad entre las que se encuentra precisamente el respeto a la igualdad de oportunidades sin discriminaciones**, de conformidad con el inc. 19 del art. 75 CN.

Llegados a este punto, debe V.S. preguntarse entonces, aplicando el criterio de la Corte Suprema en relación al presente caso, por la diversidad de circunstancias atendible en que se encuentran las niñas y los niños que sí asisten a escuelas primarias de jornada completa de gestión estatal respecto de quienes no pueden hacerlo por la falta de establecimientos educativos de esa modalidad en la oferta educativa, que justifique dicho tratamiento desigual. Es evidente que el dicho tratamiento es completamente arbitrario y violatorio del derecho a la igualdad de oportunidades pues no existe tal diversidad justificante.

Todo lo contrario. No solo no hay razones que justifiquen el tratamiento diferente en perjuicio de las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21, sino que existen razones suficientes que justificarían un trato diferenciado en su favor para alcanzar la igualdad real de oportunidades o, por lo menos, su priorización en materia de mejoras en la prestación de la educación estatal.

Como se ha señalado los DE 5, 19 y 21 ostentan los mayores porcentajes de Población con NBI. Puede afirmarse que parte de las poblaciones de estas zonas se encuentran en una **situación de pobreza estructural y vulnerabilidad claramente desaventajada**, de la cual es sumamente difícil sustraerse.

Bien puede señalarse que se trata de poblaciones vulnerables de hecho sobre las cuales el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) recomienda poner atención a fin de evitar la discriminación en su acceso a la educación. Recordemos que ya en su Observación General N° 3, el CDESC se preocupaba especialmente por los grupos vulnerables en situaciones de crisis: “de manera análoga, el Comité subraya el hecho de que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo”.

No huelga recordar que la reforma constitucional también incluyó el art. 75 inc. 23 que prevé las “**medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos [...] en particular respecto de los niños...**”. Estas medidas –“afirmativas”-, consisten en el tratamiento diferencial de determinado grupo o personas y se encuentran justificadas en razón de su histórica subordinación, ya sea de *iure* o de *facto*, y/o su imposibilidad por ejercer sus derechos. Se suponen provisorias, perdiendo su vigencia una vez logrado el resultado buscado, es decir, la igualdad real en el ejercicio del derecho. Claros ejemplos son el artículo 37 de la CN a favor de las mujeres en relación con el ejercicio de sus derechos políticos como los programas de becas escolares. Esta incorporación es una muestra más del robustecimiento del principio de igualdad producido por la reforma de 1994. Sin temor a incurrir en el error, **bien podría señalarse que las poblaciones escolares de los DE 5,19 y 21 no sólo deberían ser tratadas de modo igual, como aquí se reclama, sino que, en caso de adoptarse medidas positivas en razón de su baja condición socioeconómica, estas serían inimpugnables.**

En nuestro caso, las niñas y los niños que, residiendo en los DE 5, 19 y 21, no pueden acceder a establecimientos educativos estatales de jornada completa son sujetos a un trato desigual e injustificado por parte del GCBA, que no respeta el tradicional estándar de la Corte Suprema de “igualdad de trato en igualdad de circunstancias” en relación con el derecho a la educación, inescindible de la construcción de una sociedad igualitaria.

Además, las enormes diferencias porcentuales entre los DE, señaladas *ut supra*, reflejan un patrón sistemático de discriminación en perjuicio de los DE más desfavorecidos socioeconómicamente que son, paradójicamente, aquellos donde el estado debe poner mayor atención a fin de garantizar la igualdad real.

En virtud de lo expuesto, puede V.S. concluir que se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad de las niñas y los niños de los DE.

V- D) VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS DE LOS DISTRITOS 5, 19 y 21 DE NIVEL PRIMARIO POR LA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA EN EL ACCESO A LA MODALIDAD DE JORNADA COMPLETA

Veremos que, toda vez que el principio de no discriminación ha sido previsto en el PIDESC en relación a todos los derechos allí protegidos y que la no discriminación es uno de los elementos del aspecto “accesibilidad” del derecho a la educación según el CDESC (Observación General N° 13, párrafo 6), es claro que la violación del principio de no discriminación y del derecho a la igualdad descrita conlleva necesariamente la del derecho a la educación.

Es sabido que la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a través de la reforma del art. 75 inc. 22 CN, ha tenido sus particularidades. Entre ellas, se ha establecido que los instrumentos de derechos humanos enumerados, como el PIDESC, “**en las condiciones de su vigencia**”, tienen jerarquía constitucional”. Nuestra CSJN se expresó hace tiempo respecto de esta cláusula, en el caso “Giroldi”:

“Que la ya recordada “jerarquía constitucional” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente “en las condiciones de su vigencia” [...], esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y **considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por parte de los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación**”. (CSJN, “Giroldi H s/Recurso de casación”, del 7 de Abril de 1995, JA T. 1995-III)

En palabras de Martín ABREGU, la CSJN “ratifica la incorporación de los criterios de interpretación del Derecho Internacional al ordenamiento jurídico argentino, y por el otro, ratifica, pero ahora como instrucción constitucional, el carácter de guía que debe dárseles a las decisiones de los organismos internacionales” (ABREGÚ, Martín, “La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los tribunales locales: una introducción”, en ABREGÚ y COURTIS, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales, Buenos Aires, Ed. del Puerto-CELS, 1997).

Esta línea jurisprudencial fue aplicada, en relación al PIDESC y sus Observaciones Generales, en el precedente “Aquino”, donde señaló nuestra CSJN:

“En este orden de ideas, cuadra poner de relieve la actividad del **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por cuanto constituye el intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional y actúa, bueno es acentuarlo, en las condiciones de vigencia de éste, por recordar los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional**” (CSJN, Recurso de Hecho en “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.”, 21 de Septiembre de 2004)

Es por eso que, a fin de determinar el contenido del derecho a la educación para determinar si la práctica discriminatoria denunciada lo vulnera, **V.S. debe seguir esta “instrucción constitucional” de nuestra CSJN y atender a las opiniones del CDESC, intérprete autorizado del PIDESC.** Al respecto, el CDESC ha emitido la ya mencionada Observación General N° 13 (El derecho a la educación), donde afirma importantes criterios que deben ser tenidos en cuenta.

En primer lugar, luego de constatar que los Estados Partes suelen esgrimir la “falta de recursos disponibles” para justificar sus incumplimientos en materia de derechos económicos, sociales y culturales y para evitar malinterpretaciones, señaló, en relación a la prohibición de discriminación, lo siguiente:

“[l]a prohibición de la discriminación, consagrada en el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, **no está supeditada ni a una implantación gradual ni a la disponibilidad de recursos, se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente**” (CDESC, Observación General N° 13: El derecho a la educación).

No se puede acusar al Comité de falta de claridad. **Según el CDESC, de ningún modo puede esgrimirse una “implantación gradual” ni la limitada “disponibilidad de recursos”, para excusarse de una práctica que vulnera la prohibición de discriminación por condición socioeconómica, motivo rechazado internacionalmente.**

De modo similar a la CCABA (art. 23 y 24), que garantizan la igualdad de oportunidades, y Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960, el CDESC sostuvo que

“las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación” y especialmente a “los grupos vulnerables de hecho y de derecho” (CDESC, Ob. Gral. 13, El derecho a la educación).

De este modo, explicó uno de los elementos del derecho a la educación, la accesibilidad, del cual uno de sus aspectos esenciales es precisamente la no discriminación, lo que significa que **estando presente la práctica discriminatoria, nos encontramos ante una vulneración del derecho a la educación por falta de adecuada accesibilidad.**

Es importante además notar la especial referencia a los “grupos vulnerables de hecho”. **Obviamente, las/os niñas/os de los DE 5, 19 y 21, de baja condición**

socioeconómica, constituyen un grupo vulnerable de hecho en el sentido que preocupa al CDESC.

La última pauta prescripta por el CDESC que corresponde señalar en este apartado se relaciona con las políticas de gastos y la obligación estatal de subsanar discriminaciones de hecho en el ejercicio del derecho a la educación:

“[l]as agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación con arreglo al Pacto”, siendo deber de los Estados **“supervisar cuidadosamente la enseñanza, comprendiendo las correspondientes políticas, instituciones, programas, pautas de gastos y demás prácticas, a fin de poner de manifiesto cualquier discriminación de hecho y adoptar las medidas para subsanarla”,** y constituyendo una **violación del artículo 13 (derecho a la educación) “el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación”** (Obs. Gral. N° 13: El derecho a la educación. Párrafos 35, 37 y 59).

Como se ha explicado, las políticas de gastos –o lo que es peor, su falta- a lo largo de los años ha conducido a que se brinden distintas oportunidades educativas, esto es, distintas calidades de educación, en desmedro de los sectores más vulnerables de la sociedad (niñas y niños de los DE 5, 19 y 21).

Frente a esa situación, conocida por el GCBA, no se han adoptado medidas para subsanar la discriminación de hecho ni se planean en lo sucesivo por parte de la gestión de gobierno actual, como se ha visto en el apartado IV-1-d).

Es por eso que, conforme a las pautas del CDESC, también se encuentra vulnerado el derecho a la educación de las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21 en virtud de la situación descrita en el apartado IV.

V-E) VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DISPONIBLES PARA SU PLENA REALIZACIÓN

V-E)1) El GCBA ha incurrido sistemáticamente en la subejecución del presupuesto destinado a Infraestructura Escolar, cuya utilización podría haber adecuado la oferta educativa de los DE 5, 19 y 21.

La falta de actividad estatal por equiparar la distribución de la oferta de jornada completa en la Ciudad de Buenos Aires es indudable, puesto que, como se

ha visto, no se trata de una situación que se haya configurado de un día para el otro y ya lleva años de vigencia. Es por su propia inactividad que el GCBA incurre en un tratamiento claramente discriminatorio por omisión.

Es preciso señalar que la única manera de remediar la situación actual de desigualdad de oportunidades de las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21, es la construcción y apertura de nuevas escuelas primarias de jornada completa en ellos, donde su necesidad es más apremiante.

Teniendo en cuenta esa necesidad, cabe preguntarse si el GCBA ha tenido oportunidad, en los últimos años, de emprender políticas activas en tal sentido. **El análisis de la ejecución presupuestaria de los últimos años no hace más que agravar la omisión estatal. En efecto, en el siguiente cuadro vemos que la subejecución presupuestaria del área de Infraestructura Escolar ha sido una constante en la labor de los últimos años del Ministerio de Educación:**

Cuadro 6: Subejecución del Presupuesto destinado a Infraestructura Escolar

Año	Ejecución (\$ nominales)	Dinero no ejecutado (\$ nominales)	% del presupuesto no ejecutado	No ejecutado (\$ de 2010, inflación IPC oficial)	No ejecutado (\$ de 2010, inflación IPC-7 Provincias)	Ejecutado (\$ de 2010, inflación IPC-7 Provincias)
2005	64,522,709	22,149,470	25.56%	33,818,295	54,331,302	158,270,278
2006	108,754,836	13,914,362	11.34%	19,341,715	31,049,957	242,686,872
2007	137,704,990	11,542,195	7.73%	14,790,936	20,480,452	244,343,515
2008	180,580,481	126,577,437	41.21%	151,257,683	184,103,731	262,649,814
2009	156,105,177	29,363,218	15.83%	32,581,505	37,045,506	196,946,916
4to trim. 2010	211,973,163	313,182,212	59.64%	313,182,212	313,182,212	211,973,163
Total	718.283.794	593.031.098		642.452.096	711.042.656	1.157.089.507

Fuente: Cuentas de Inversión Años 2005 a 2009, e Informe de Ejecución 4to Trimestre 2010¹⁶

La suma de los montos sub-ejecutados en los últimos años nos arroja un total de \$ 593.031.098 en términos nominales. **Es decir, en el periodo 2005-2010 el 45,22% del presupuesto destinado a infraestructura escolar no fue ejecutado.**

En términos reales, según el índice de inflación que se utilice, el monto alcanza los \$642.452.096 o los \$711.042.656. **El monto no ejecutado en los últimos**

¹⁶ Adjuntamos los fragmentos de esta documentación referidos al área de Infraestructura Escolar como “Anexo 21”

años sería suficiente para la construcción de aproximadamente 64 escuelas a un costo de \$10.000.000 promedio¹⁷.

De este modo, ha quedado claro que en los últimos años la actividad estatal no ha sido dirigida a remediar la vulneración de derechos que motiva la presente demanda, aún disponiendo de los recursos suficientes como para lograrlo. Como veremos, esta gravísima omisión estatal es innegablemente contraria al deber de “adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga [...] hasta lograr la plena efectividad de los derechos” (art. 2 PIDESC).

V-E)2) La sistemática subejecución presupuestaria en el área de infraestructura escolar constituye una violación del principio de máxima utilización de los recursos disponibles a fin de garantizar la plena realización del derecho a la educación establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).

Como es sabido, el PIDESC establece la obligación de “adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, [...], la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2 inc. 2).

Si bien ya ha quedado claro que la prohibición de discriminación no está supeditada ni a la “implementación gradual” ni a la “disponibilidad de recursos” y la misma se encuentra violada desde que se constata una práctica discriminatoria, entendemos también que, toda vez que el GCBA **ha contado con recursos en el Área de Infraestructura Escolar en los últimos años, y sencillamente no los ha utilizado**, su obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga ha sido flagrante y sistemáticamente incumplida.

V.S. no puede sino concluir que el GCBA ha incumplido con esta obligación en relación con el derecho a la educación. Durante años –y hasta el presente- han coexistido la situación estructural de discriminación en el acceso a la educación primaria de jornada completa con la inutilización de recursos disponibles en el área de

¹⁷ Este costo promedio está tomado del caso de la “Creación de Nuevo Establecimiento” de Nivel Primario señalada en el Plan de Infraestructura Escolar, en la Sección “Obras Catalinas” N° de Orden 18, que se acompaña en el “Anexo 4”

Infraestructura Escolar, recursos estos que bien podrían haber sido utilizados para remediar aquella a lo largo del tiempo.

En tal sentido, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo y Tributario sostuvo, respecto de la sistemática subejecución presupuestaria en el área de Infraestructura Escolar, que

“Este hecho es demostrativo de que la accionada no está cumpliendo con los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional e imponen la adopción de medidas adecuadas para garantizar los derechos “hasta el máximo de los recursos de que se disponga”, tal como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (CACAyT, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s-amparo (Art. 14 CCBA)”, Sentencia del 19/03/08).

Debe recordarse lo dicho por nuestra CSJN sobre la carencia de recursos presupuestarios y las transgresiones a derechos fundamentales:

"Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, reeptados en el texto actual de aquella (art. 5°, inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (CSJN, “Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus”, 03/05/2005)

En ese caso, la demandada alegaba “carencias presupuestarias” que le impedirían remediar la vulneración sistemática de derechos denunciada. La CSJN rechazó el argumento para no “subvertir el Estado de Derecho”. **Con mayor razón en nuestro caso, constatada la continua sub-ejecución presupuestaria frente a una vulneración de derechos, V.S. debe concluir que el principio de máxima utilización de recursos disponibles es vulnerado por la omisión estatal, que no tiene justificación alguna.**

Entonces, vulnerados el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad, también lo es el derecho a la educación, especialmente teniendo en cuenta la obligación descrita en cuanto al máximo de los recursos disponibles.

Es preciso reiterar que la educación debe ser entendida en términos relativos, lo que la anuda inevitablemente a la igualdad de oportunidades, como ya se ha descrito. La educación en una sociedad competitiva solo será suficiente si se garantiza en condiciones de igualdad. De lo contrario, habrá niñas/os que tengan más herramientas que otras/os, siendo está situación legitimada, reproducida y profundizada por el GCBA en el seno de la educación pública por no utilizar los

recursos con los que contó –y cuenta- para generar más unidades educativas en los distritos desfavorecidos.

Por lo expuesto, el GCBA ha vulnerado el derecho a la educación en relación con la obligación de garantizarlo hasta el máximo de los recursos de que disponga.

VI- SOBRE EL REMEDIO PARA SATISFACER EL RECLAMO Y GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN DE JORNADA COMPLETA

En este apartado, esta ACIJ quisiera proponer a V.S. un criterio posible de satisfacción del reclamo realizado, adecuado al estándar constitucional de igualdad de oportunidades en el acceso a la educación primaria de jornada completa.

La propuesta consiste en señalar como objetivo de la creación de establecimientos educativos requerida en el objeto de la demanda, en los DE 5, 19 y 21, al menos el porcentaje promedio de los tres DE con mayor porcentaje de alumnos en jornada completa, a saber, los DE 14, 15 y 2.

De esta forma, **el porcentaje de matrícula en jornada completa (o turno doble) a alcanzar en cada uno de los DE por los que se realiza esta demanda sería el 66,68%**, porcentaje resultante del promedio de los correspondientes a los DE 14, 15 y 2, al año 2010.

Estimamos correcto este porcentaje puesto que el seleccionar los 3 DE con mejores proporciones nos evita el error metodológico de considerar situaciones totalmente ilegítimas como sucedería en el caso de tomar el promedio de todos los distritos de la ciudad, entre los cuales se incluyen los DE 5, 19 y 21, cuya situación, como se ha descrito detalladamente, es sencillamente inaceptable desde el punto de vista de nuestra constitución.

Por otra parte, y más grave aún, un criterio distinto no haría sino mantener la situación de desigualdad estructural en el acceso a la educación de jornada completa, puesto que las niñas y niños de los DE más desfavorecidos (5, 19 y 21) seguirían teniendo considerablemente menos posibilidades de acceder a esa modalidad educativa que las niñas y niños de otros DE, más acomodados, como el 14, el 15 y el 2.

Por último, **quisiéramos aclarar que el aumento requerido en esta demanda en la cantidad de establecimientos educativos no es tan grande como podría pensarse en un primer momento.**

En efecto, esto se debe a los desplazamientos internos (en cada DE) de matrícula que se sucederían al inaugurar nuevas escuelas de jornada completa. Por ejemplo: si se crea una escuela de esa modalidad razonablemente cerca de una escuela de jornada simple, es muy factible que niñas/os que están en uno de los turnos migren hacia la nueva escuela de jornada completa, permitiendo que la escuela pre-existente de jornada simple se transforme en una escuela de jornada completa.

Si bien, los desplazamientos no son fácilmente controlables, si se prevén con el tiempo necesario, pueden resultar convenientes para la planificación a nivel distrital. **Es por eso que la apertura de algunos establecimientos educativos en los distritos (dependiendo de la cantidad de alumnas/os que reciban en la modalidad de jornada completa), generará avances significativos hacia la igualdad de oportunidades constitucionalmente prevista, guiada por el porcentaje promedio de 66,68% señalado en este apartado.**

VII- DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA AFECTADOS

La discriminación en el acceso a la educación primaria de jornada completa afecta con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho a la igualdad de oportunidades y el derecho a la educación, que constituyen derechos de incidencia colectiva en nuestro sistema constitucional. La pretensión no puede sino estar enfocada en la dimensión colectiva del derecho vulnerado pues en ausencia de su defensa colectiva habría una grave afectación del derecho de acceso a la justicia.

La CSJN, en el caso “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. –ley 25.873 –dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/022009, ha señalado que, en materia de legitimación procesal,

“la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del artículo 43 una tercera categoría conformada por **derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos**”, distinta de los derechos individuales y de los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos.

Así incluye aquellos derechos que, sin recaer sobre bienes colectivos, tienen condiciones de ejercicio homogéneas en relación con una pluralidad de titulares. El hecho de que algunos individuos afectados tengan incentivos y posibilidades

suficientes para su defensa individual y la ejerzan, no enerva su incidencia colectiva **si en términos estructurales, existen condiciones y circunstancias que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la justicia de los integrantes del grupo afectado.** Esto es claro cuando media un desconocimiento de la ilegalidad de cierta práctica - como bien podría considerarse el presente caso-.

La homogeneidad apunta a la situación en que los sujetos afectados comparten una posición jurídica semejante; en particular, la pretensión de titularidad de sus derechos de características análogas, en virtud de circunstancias semejantes y uniformes, o resultantes de una misma causa. En el caso de autos, es claro que las/os niñas/os que no tienen posibilidad de acceder a escuelas de jornada completa comparten una posición jurídica similar: la pretensión de titularidad de derechos de características semejantes (el derecho a la igualdad de oportunidades y a la educación); en virtud de circunstancias similares y uniformes (insuficiencia de escuelas primarias de jornada completa en los DE 5, 19 y 21).

En estos casos, señala la CSJN, **“hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea”**. En el presente caso, la causa fáctica homogénea está conformada por la insuficiencia de escuelas primarias de jornada completa en los DE involucrados.

En relación con el derecho a la educación y su dimensión de incidencia colectiva, la cuestión ya cuenta con antecedentes jurisprudenciales en el fuero. En efecto, en el caso “Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s /Amparo”, la Sala I de la Cámara Contencioso Adm. y Trib. de la Ciudad de Buenos Aires sostuvo:

“el acceso a la educación no reviste solamente el carácter de derecho subjetivo, sino que, en determinadas circunstancias como en el caso de autos, constituye un derecho de incidencia colectiva, en los términos del artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional y 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad. Ello así, por cuanto, en el sub-examine la afectación del derecho a la educación tiene un efecto generalizado, pues potencialmente podría incidir sobre todos los sujetos que se encuentran en condiciones de acceder a la educación pública que residan en la zona delimitada en el objeto de la demanda” (Cám. Apel. Cont. Adm. y Trib. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asesoría Tutelar Justicia Contenciosoadministrativo y Tributario de la C.A.B.A. c. G.C.B.A.”, 1 de junio de 2001”).

A su vez, la pretensión se refiere a un bien colectivo: la educación pública. La relevancia de este rasgo del caso queda en evidencia apelando a un caso análogo,

“Ministerio de Salud y/o Gobernación s/ acción de amparo”, resuelto por la Corte Suprema el 31 de octubre de 2006, en el cual la Jueza Argibay sostuvo que

“[l]os hospitales públicos son indudablemente bienes colectivos, en el sentido que se encuentran asignados al uso y goce de la comunidad como grupo y a nadie en particular. Por otra parte, es un bien al cual tienen acceso todas las personas por su sola condición de habitantes que se financia con fondos públicos. De tal modo, la lesión tiene incidencia colectiva, pues implica un perjuicio potencial para todos los posibles usuarios y para la comunidad contribuyente”, criterio que resulta de plena aplicación al sub examine.

En efecto, las escuelas públicas se encuentran asignadas al uso y goce de la comunidad como grupo, y claramente la lesión originada por la oferta educativa inequitativa y desigual tiene incidencia colectiva, pues implica un perjuicio para todos los posibles educandos/as que no pueden acceder a esa modalidad.

En relación con el **derecho a no ser objeto de injustas discriminaciones** y su dimensión de incidencia colectiva, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, en el fallo ya citado “Fundación Mujeres en Igualdad c/ GCBA s/ amparo”, la I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad sentenció: “su pretensión se funda en la defensa de intereses colectivos como lo es el que propugna la supresión de toda discriminación”.

En virtud de lo manifestado, la legitimación colectiva está asegurada en autos porque nos encontramos frente a una situación en que se vulneran (i) derechos individuales homogéneos, como el de cada niño o niña afectado en su derecho a no ser discriminado en el ejercicio de su derecho a la educación, debido a la falta de escuelas públicas, y (ii) derechos colectivos propiamente dichos, en virtud de verse afectado el derecho a gozar de una educación pública –entendida como bien colectivo e indivisible- en los términos garantizados por la Constitución de la Ciudad, vulnerado por la insuficiente infraestructura educativa.

Tanto los derechos individuales homogéneos, como los derechos colectivos afectados son típicamente reconocidos en la CN como derechos de incidencia colectiva y se refieren a una práctica que incide de manera grupal, colectiva y también se proyecta en forma homogénea sobre un conjunto de individuos.

VIII- CUESTIONES PROCESALES: LEGITIMACIÓN y ADMISIBILIDAD DE LA ACCION

VIII-A) Legitimación colectiva de ACIJ

Tal como surge de sus estatutos, ACIJ es una asociación civil sin fines de lucro, entre cuyos fines se encuentra “*impulsar el afianzamiento y desarrollo de las instituciones de la democracia, defender y promover los derechos fundamentales de las personas*” (conf. los términos del acta fundacional), la “*creación de un espacio de activismo y control ciudadano, destinado a promover el fortalecimiento institucional y la construcción de ciudadanía comprometida con el respeto de los derechos fundamentales...*” (conf. art. 2.A). Asimismo, ACIJ tiene por objeto defender “*los derechos reconocidos en la constitución nacional y aquellos de incidencia colectiva en general*” (conf. art. 2.A.12).

En consecuencia, resulta una de las asociaciones legitimadas por el art. 43, 2º párrafo de la CN para la defensa mediante la acción de amparo colectivo, de estos derechos.

ACIJ está legitimada para interponer el amparo como acción contra cualquier acto u omisión estatal que vulnere derechos fundamentales. En el caso de autos, se configura una manifiesta violación del derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación y a la educación de los alumnos y alumnas de las escuelas de gestión estatal de los DE 5, 19 y 21, del Sur de la Ciudad, que tienen escasísimas posibilidades de acceder a una educación de mejor calidad como la de jornada completa. Por lo demás, la educación constituye un servicio público suministrado por el Estado, por lo que la legitimación también resulta de la habilitación específica para la defensa de los derechos de usuarios y consumidores.

Según los criterios doctrinarios y jurisprudenciales dominantes, una asociación se encontrará legitimada para petitionar en los términos del art. 43 CN cuando el objeto del reclamo coincida con los propósitos para los cuales ha sido creada la asociación. Esto significa que debe tomarse en cuenta la finalidad para la cual ha sido constituida la asociación y cotejar luego que aquello por lo que se reclama quede enmarcado en tal finalidad. Una de las finalidades de ACIJ es defender los derechos fundamentales de las personas, como es la educación y la igualdad de oportunidades en el caso de autos.

Teniendo en cuenta esta interpretación, los tribunales nacionales han reconocido la legitimación de las asociaciones para actuar en defensa de derechos colectivos en diversas ocasiones. Así, la CSJN, haciendo suyo el dictamen del Procurador General de la Nación ha manifestado que “*el hecho de no ser la actora*

quien deba soportar el pago del tributo que reputa inconstitucional, es insuficiente para descartar la existencia en su contra de un perjuicio o lesión actual (...) Así lo pienso, toda vez que la accionante afirma que está legitimada para accionar en función de una circunstancia totalmente distinta, cual es el cumplimiento de una de las finalidades para las que fue creada ...” (CSJN, “AGUEERA c. Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 22/04/97).

Por su parte, en el caso “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social -Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, el Máximo Tribunal interpretó que las asociaciones están legitimadas para interponer la acción de amparo cuando se han lesionado derechos de incidencia colectiva. Al respecto ha enfatizado que *“el artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce expresamente legitimación para interponer la acción expedita y rápida de amparo a sujetos potencialmente diferentes de los afectados en forma directa, entre ellos, las asociaciones, por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, entre otros, los de incidencia colectiva...”*

En el mismo precedente, la CSJN manifestó que las asociaciones tenían legitimación tanto por intereses difusos como por derechos colectivos. Así, expresó que las asociaciones que velan por la protección de los derechos de incidencia colectiva fundan su legitimación para accionar, no sólo en el interés difuso en que se cumplan la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva, además del derecho que les asiste para accionar por el cumplimiento de una de las finalidades de su creación.

En el mismo orden de ideas, la Cámara Nacional Electoral en el fallo “Mignone Emilio Fermín s/promueve acción de amparo” ha puntualizado:

“En cuanto a la legitimación para accionar de la amparista, este Tribunal considera que, en su carácter de representante legal del ‘Centro de Estudios Legales y Sociales’, no puede desconocérsele el derecho de bregar por los intereses de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación, en cuanto se trata de una asociación legalmente registrada, entre cuyos fines se encuentra conforme lo establecido en su Estatuto: ‘la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad, promover o ejecutar acciones administrativas y judiciales destinadas a procurar la vigencia de estos principios y valores, asumir la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución suponga la defensa de aquellos, bregar contra las violaciones, abusos y discriminaciones que afecten los derechos y libertades de las personas y de la sociedad por razones religiosas, ideológicas, políticas””.

A su vez, el Tribunal Superior de la Ciudad tiene dicho que la Constitución de la Ciudad “*estableció una acción popular en el art. 14 al regular la acción de amparo cuando se ejerce contra formas de discriminación o por afectación de derechos o intereses colectivos. Para ello, hizo uso de una redacción que no ofrece dudas: “Están legitimados para interponerla cualquier habitante...”* e insertó la norma dentro del Título Primero del Libro Primero, denominado “Derechos y Garantías” (TSJ CABA, “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c. Estado de la Ciudad de Buenos Aires, 6/09/1999).

En el caso de autos, la existencia de una “causa” es manifiesta y ya ha sido explicitada en tanto la conducta del GCBA (la oferta educativa discriminatoria) causa una vulneración directa de los derechos de incidencia colectiva de las/os niñas/os afectadas/os. Así pues, la conducta denunciada lesiona derechos que pertenecen de manera indiferenciada y no excluyente a una pluralidad de sujetos, en un caso típico de incidencia colectiva, y la legitimación de ACIJ en los términos del art. 43, párr. 2° CN se ejerce respecto de aquellas personas afectadas.

En igual sentido, son numerosos los aportes doctrinarios que resaltan la exigencia de efectuar una interpretación amplia, dinámica y flexible de los recaudos que tornan procedente la legitimación, en tanto se encuentra en juego la garantía a la tutela judicial efectiva. De hecho, hay quienes interpretan que el derecho a la tutela judicial efectiva se ve menoscabado cuando se rechaza *in limine* una acción por falta de legitimación (Bidart Campos, Germán J., El acceso a la justicia, el proceso y la legitimación en Morello, Augusto M. (coord.), “La legitimación (homenaje al profesor Lino Enrique Palacio)”, Abeledo Perrot, Bs. As., 1996). Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que “... *las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio ‘pro actione’, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción...*” (Caso “Palacios c. Argentina”, Informe nº 105/99, consid. 61).

En este marco, es indiscutible que las asociaciones de bien público cuyo objeto estatutario comprenda la defensa de estos derechos de incidencia colectiva, están cabalmente legitimadas para iniciar una acción de amparo colectivo y obtener una sentencia que restablezca el derecho vulnerado a favor del grupo afectado, lo que

nos permite concluir que la ACIJ se encuentra legitimada para accionar en el caso de autos.

VIII - B) Admisibilidad de la acción de amparo

Conforme lo determina el art. 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, los cuales se encuentran configurados en el caso de autos, a saber:

1) Acto u omisión de autoridad pública

De acuerdo a lo detallado en los acápites precedentes, la conducta de la demandada consiste en mantener una oferta educativa discriminatoria para con el alumnado de los DE 5, 19 y 21, que no asegura la igualdad de oportunidades, y en no haber actuado en pos de subsanarla contando con los recursos para hacerlo, contraria a los artículos 11, 23 y 24 CCBA. Esta conducta, además de vulnerar el derecho a la igualdad de oportunidades y a no ser objeto de injustas discriminaciones, vulnera el derecho a la educación en cuanto niega a unos, de baja condición socioeconómica, una educación de mejor calidad y mayor duración (jornada completa) que otorga a otros, y en cuanto ha vulnerado el principio de máxima utilización de recursos disponibles para garantizar ese derecho, reconocido en el PIDESC (artículo 13)

A su vez, basta para la procedencia de esta acción la lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados o las leyes.

La actitud del Gobierno de la Ciudad encuadra dentro de las previsiones tanto del art. 43 de la Constitución Nacional como del art. 14 de la Constitución Local.

2) Daño real y actual a derechos de incidencia colectiva

En los apartados IV y V se ha expresado clara, circunstanciada y concretamente la afectación que la práctica denunciada ocasiona al grupo “incidido”, así como los derechos de incidencia colectiva que resultan vulnerados.

Dicha afectación consiste en una lesión cierta, actual, real y subsistente a derechos constitucionales, que sólo será remediada –paulatinamente- mediante la creación de nuevos establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario y

jornada completa en los DE 5, 19 y 21, que permitan una redistribución de la matrícula para que las niñas y niños puedan acceder, en condiciones de igualdad, a la educación primaria de jornada completa.

3) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Innecesariedad de mayor debate o prueba

Este punto ya ha sido desarrollado en los acápites previos. En efecto, como se ha señalado, la oferta educativa actual de gestión estatal de nivel primario implica que niñas y niños de los DE de baja condición socioeconómica se vean privados de las posibilidades de recibir una mejor educación, a la que si acceden los niños de otras zonas de la ciudad. Esta situación, a la que se agrega la sistemática subejecución presupuestaria de los últimos años, muestra a las claras la grave vulneración de derechos, sin necesidad de mayores consideraciones y exigencias probatorias.

La enormes disparidades en la posibilidad de acceder a una educación de mejor calidad en el ámbito de la educación primaria de gestión estatal, en un contexto de insuficiente infraestructura escolar en los DE 5, 19 y 21, vulnera los derechos a la igualdad de oportunidades y no discriminación y a la educación con una arbitrariedad manifiesta por ser claramente incompatible con la Constitución local.

4) Inexistencia de un medio judicial más idóneo

Uno de los recaudos exigibles para determinar en un caso concreto si la vía procesal apropiada es el proceso de amparo es la inexistencia de un medio judicial más idóneo.

En el caso de autos, la mayor idoneidad surge claramente dado el carácter flagrante de la afectación, la gravedad de la lesión a derechos fundamentales de niños y niñas y la necesidad de una tutela efectiva urgente.

Ya con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 la Corte Suprema había manifestado que ante la restricción de derechos esenciales los jueces debían reestablecer los derechos conculcados por esta vía: *“Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios,*

administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía de amparo” (Caso “Kot”; Fallos, 241:291).

Pese a que alguna jurisprudencia sostuvo durante un tiempo que ante la existencia de otra vía susceptible de ser utilizada, el amparo debía ser considerado improcedente, la última reforma constitucional trajo consigo la obligación de ponderar la idoneidad de las vías existentes a la hora de decidir cuál es la adecuada para un caso concreto. Es decir que no debe interpretarse que el amparo queda descartado por el mero hecho de que existan cualesquiera otras vías disponibles sino que, si existen una o más vías que no sean más idóneas, debe admitirse el amparo en su reemplazo.

De este modo, el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional ha venido a corroborar, e incluso a ampliar, este criterio, al establecer que el amparo es procedente “... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo...”.

En este sentido se ha sostenido que “*al exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar in limine el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa*” (CNFed. Cont. Adm., Sala V, “Metrogas S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas”, 22 de noviembre de 1996, voto del Dr. Coviello).

En el conocido fallo “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” el Máximo Tribunal sostuvo que la existencia de otras vías procesales que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que **depende de cada situación concreta en relación con el demandante.**

Pues bien, en el código procesal del fuero, no existe un procedimiento abreviado especialmente aplicable.

En consecuencia resulta manifiesto que no existe una vía “no excepcional” idónea para la defensa de los derechos de los afectados: ésta sólo podría existir si hubiera un proceso “no excepcional” abreviado en el que se pudiera encauzar la pretensión tutelar, pero ante la inexistencia de tal clase de proceso, deviene procedente, indiscutiblemente, la acción de amparo, inequívoco medio judicial más idóneo.

La alternativa de recurrir al remedio de un recurso judicial ordinario no sería eficaz en el presente caso atento la continuidad de la lesión irreparable a los derechos vulnerados, en virtud del curso del ciclo lectivo actual. Mientras más se demore la respuesta tutelar judicial, y el consecuente cumplimiento de la demandada, mayor cantidad de niñas/os de baja condición socioeconómica verán vulnerados sus derechos

al no poder acceder a la educación de mejor calidad como hoy lo hacen tantos otros, especialmente en otras zonas de la ciudad.

A mayor abundamiento resulta ilustrativo citar dos fallos por demás esclarecedores sobre el tema en relación al derecho a la educación: *“apareciendo de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción, la existencia de procedimientos administrativos previos o paralelos no son, en el caso, obstáculo para la procedencia del amparo, en razón de estimarse que el tránsito por ellos traería aparejado un daño grave e irreparable, cual sería la pérdida del período lectivo...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de Mendoza, 22 de junio de 1983, “Moreno, Juan J.”) y *“procede la acción de amparo que tiende a una efectiva protección de derechos y la tutela debe ser más oportuna y eficaz cuando media la privación del derecho de aprender (art. 14, Constitución Nacional)”* (CSJN, “Ascensio, José H.”, 9 de septiembre de 1983).

A su vez, corresponde señalar que resulta plenamente aplicable al caso de autos la totalidad de la protección jurídica constitucional e internacional vigente respecto de los niños y niñas. Tal como al respecto ha señalado la CSJN en el caso “Maldonado” (Fallos: 327:5210), *“este Tribunal ha resuelto reiteradamente que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional* (Fallos: 324:122; causa L.1153.XXXVIII “Lifschitz, Graciela Beatriz c/Estado Nacional” del 15 de junio de 2004, conf. dictamen del señor Procurador General de la Nación, y sus citas, Fallos: 327:2413, el resaltado no está en el original)”.

En conclusión, cualquiera sea la interpretación que V.S. asignara a este requisito, sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, con los fines generales del proceso judicial, etc., lo cierto es que el caso llevado al conocimiento de V.S. se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y de la variante incorporada en el 2º párrafo del art. 43 CN en particular; y resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que constituye el medio judicial más idóneo para la tutela.

5) Demanda Oportuna

La presente acción de amparo resulta temporánea en tanto se ha presentado sin que venciera ningún plazo de caducidad desde que se pudo verificar fehacientemente la existencia de amenaza de lesión a los derechos que se denuncia.

La práctica estatal impugnada en el presente caso surge de la propia información estadística del área educativa, cuyos datos reflejan claramente la desigualdad imperante respecto de las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21.

Es preciso recordar que, de cualquier modo, respecto al plazo de caducidad establecido en el art. 4 de la ley 2145 para la interposición de la acción de amparo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde señalar que, con fecha 27 de diciembre de 2007, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en autos *“Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”* (Expte. N° 5296) ha declarado la inconstitucionalidad de dicho artículo. En tal sentido afirmó que *“el plazo de 45 días previsto en el artículo 4 de la ley 2.145 constituye una formalidad procesal que afecta la operatividad del amparo y, de hecho, puede llegar a aniquilarla”*. Y asimismo agregó que *“no es poniendo vallas temporales de la especie de la que nos ocupa, sino dimensionando con exactitud el carácter manifiesto del apartamiento del derecho, como se pone en su cauce constitucional al control judicial de la administración que, según se aprecia en la argumentación de la demandada, ha constituido el eje inspirador de una disposición cuyas consecuencias exceden con mucho lo que pudo constituir una preocupación justificada”* (del voto del Dr. Luis Lozano).

En virtud de lo expuesto, y en atención a la naturaleza tuitiva del amparo, la interposición de la acción no está condicionada al acaecimiento de eventos temporales que tornarían estériles las pretensiones que se realicen.

IX-PRUEBA

A) Se adjunta a la presente demanda la siguiente Prueba Documental, en Anexos que respetan la numeración señalada:

- 1) Documentación que acredita la personería invocada.
- 2) Mapa de la Ciudad de Buenos Aires. División por Distritos Escolares y Barrios.

3) Información pública sobre matrícula escolar producida por la Dirección de Investigación y Estadística del Ministerio de Educación del GCBA y recibida por esta ACIJ por correo electrónico.

En soporte papel acompañamos la información pertinente al presente caso, mientras que en un CD, aportamos la totalidad de archivos de estadística educativa producidos por el GCBA de los cuales se extrajo la información sobre distribución de matrícula en el nivel primario según tipo de jornada.

Respecto de la información impresa, es preciso señalar que las columnas tituladas “mañana”, “tarde” y “vespertino” corresponden a Jornada Simple, mientras que la titulada “Doble” corresponde a Jornada completa. Hemos calculado el porcentaje que este último número representa respecto de la suma total de las cantidades correspondientes a cada columna.

4) La actuación administrativa, Registro 753.320-MGEYA-2010, por la cual tramitó un pedido de información pública sobre las obras proyectadas por el Ministerio de Educación de la Ciudad, **cuya respuesta demuestra que las previsiones de la demandada no tienden a paliar la deficiente y discriminatoria oferta educativa respecto de la educación primaria de jornada completa.**

En particular véanse los capítulos “**Nuevos edificios y Ampliaciones**”, “**Catalinas**” y “**Ley 3528**” del Plan de Infraestructura Escolar. Allí, se encuentran **resaltados los casos de obras correspondientes al nivel primario, entre las que se destaca especialmente la única obra que –de realizarse- podría ampliar la matrícula de nivel primario en la modalidad de jornada completa en uno de los DE involucrados, el DE 21, pero que se encuentra en estudio:** la ampliación de la Escuela Primaria Común N° 18 de Jornada Completa (Escuela Granja).

5) Mapa de la Ciudad de Buenos Aires: Villas y Asentamientos.

Puede observarse que la gran mayoría de las Villas y Asentamientos se encuentran en la Zona Sur de la Ciudad y, en particular, en los distritos escolares 5, 19 y 21.

6) Documento “Resultados provisionales del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 en la Ciudad de Buenos Aires”.

7) GCBA “Informe sobre la situación de los distritos escolares V y XIX” del año 2004. Disponible también en:

http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/educacion/lua/sis_indicadores/indicadores/cuadrosFile/TN/Informe%20De%205%20y%2019%20correc%205%20abril.pdf

8) Pedidos de Información Pública realizados a las Supervisiones de Nivel Primario de los Distritos Escolares N° 5 y N° 19, de los cuales surge la existencia de gran cantidad de casos de niños y niñas que, por la deficiente y discriminatoria oferta educativa, no pudieron acceder a la educación de jornada completa este año 2011.

9) Registro N° 374.970/MGEYA/2010, actuación por la que tramitó la solicitud de información pública relativa a indicadores educativos de repitencia y sobreedad, en la cual se constata que las situaciones de los distritos 5, 19 y 21 son, comparativamente, las peores de la Ciudad.

10) Información Pública sobre “Micros Escolares que dependen del área de Educación Primaria” para los años 2009 y 2010, acompañada por la Dirección Operativa de Educación Primaria en el Registro N° 375.031/MGEYA/2010.

De esta información, surge el número de niñas y niños que, residiendo en los DE 19 y 21, son “reubicados” en otros DE mediante el servicio de transporte escolar. Este dato nos muestra la deficiente infraestructura escolar de esos distritos en relación a la cantidad de niñas y niños en edad escolar.

11) Cuadros detallados y Solicitudes de Información pública referidos a la cantidad de alumnos por docente y a la superficie de las aulas a partir de los cuales se elaboró la Información sobre Superpoblación y Hacinamiento expuesta en el apartado V-B-2)c).

Esta información permite observar las enormes diferencias que separan a los distritos escolares 5, 19 y 21 en cuanto a las condiciones en las que se imparte la educación primaria que se relacionan con la deficiente y discriminatoria oferta educativa.

12) Informe “Análisis de oferta de establecimientos de jornada completa en el nivel primario en la Ciudad de Buenos Aires. Estimación de requerimientos para dar cumplimiento a la Ley de Financiamiento Educativo”, elaborado por la Dirección de Programación Educativa publicado en el año 2007. También disponible en:

http://estatico.buenosaires.gov.ar/areas/educacion/lu/sis_indicadores/indicadores/cuadrosFile/TN/JornadaSimpleaDoble.pdf

13) UNESCO: Informe de Seguimiento de la Educación Para Todos 2005, “El imperativo de la Calidad”, página 19, (<http://unesdoc.unesco.org/images/0015/001501/150169s.pdf>)

14) US-AID Educational Quality Improvement Program, “Oportunidad para Aprender: Una estrategia de gran impacto para mejorar los resultados educativos en los países en desarrollo”, páginas 8 y 9. [http://www.equip123.net/docs/e2-OTLSpanish\(2\).pdf](http://www.equip123.net/docs/e2-OTLSpanish(2).pdf)

15) Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), “Radiografía de la Educación Argentina”, página 72 y 96. <http://www.cippec.org/files/documents/Libros/Radiografia-edu.pdf>

16) Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), Fundación ARCOR y Fundación Noble Clarín, “Opciones de Política Educativa para el Nivel Primario”, páginas 33 y 34. Véase http://www.oei.es/pdf2/opciones_politica_educativa_primaria.pdf.

17) Nota del Diario “La Capital” de Rosario, de fecha 22 de Agosto de 2009. Véase «Anexo 16 » y/o http://www.lacapital.com.ar/ed_educacion/2009/8/edicion_37/contenidos/noticia_5004.html

18) Dictamen sobre la necesidad de extender el tiempo de instrucción a fin de lograr una mejora sustancial en la calidad educativa elaborado por la Dra. en Ciencias de la Educación Silvina Gvirtz.

19) Dictamen sobre la importancia de la educación primaria de jornada completa -y sus antecedentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- de Héctor PASTORINO titulado “La Escuela de Jornada Completa en la Ciudad de Buenos Aires”. Se agrega también el Curriculum Vitae del Sr. Héctor Pastorino que da cuenta de su gran

trayectoria en el sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires y de su prolífica producción escrita en materia educativa.

20) **Registro 1.238.872/MGEYA/2010**, actuación por la que tramitó la solicitud de información pública sobre reconversiones de Escuelas (Incluye Res. 458-GCABA-SED-2005, 317-GCABA-SED-2006, 478-GCABA-GCABA-MEGC/07).

En las resoluciones que se incluyen, se puede constatar el Ministerio de Educación reconoce que la educación de jornada completa presenta mayores posibilidades, desde distintos puntos de vista, para los educandos que la reciben.

21) Fragmentos de las Cuentas de Inversión Años 2005 a 2009 e Informe de Ejecución 4to Trimestre 2010 referidos al área de Infraestructura Escolar.

De esta información surge que el Ministerio de Educación ha incurrido en una sub-ejecución flagrante y sistemática de los recursos destinados al área de Infraestructura Escolar.

El monto de dinero no ejecutado surge de la siguiente cuenta:

Monto de crédito vigente	-	Monto devengado	=	Dinero no ejecutado
---	---	----------------------------	---	--------------------------------

Luego, el se calcula el porcentaje que representa el monto de Dinero no ejecutado respecto del crédito vigente.

22) Documento de Inter-redes:

A través de este documento, se puede vislumbrar que la discriminación cuya reparación se solicita por la presente demanda, constituye un reclamo social allí manifestado públicamente por distintas Redes de la Ciudad de Buenos Aires, integradas por profesionales de distintas áreas (Ej. salud, educación etc..) y/o vecinos de los distintos barrios de la Ciudad. Entre ellas se encuentran, las Redes del Bajo Flores y de Nueva Pompeya, cuya zona de influencia se encuentra en el DE 19.

B) Prueba Informativa

1) Para el caso que la demandada negara la veracidad de la documental aportada por esta parte en “Anexo 3” referida a los datos de matrícula escolar de los años 2006 a 2010, se solicita a V.S., se solicita se libre Oficio a la Dirección de Investigación y Estadística del Ministerio de Educación a fin que aporte la información estadística de matrícula escolar correspondiente al nivel primario de gestión estatal, desagregando según el tipo de jornada escolar, para los años 2005 a 2010.

2) Para el caso de que la demandada negara la información correspondiente a la cantidad de alumnos reubicados expuesta en el apartado V-B-2)b), se solicita se libre Oficio a la Dirección de Educación Primaria del Ministerio de Educación a fin de que aporte esa información, acompañando copia certificada del Expediente administrativo 375.031-MGEYA-2010.

3) Para el caso de que la demandada negara la veracidad de los fragmentos de las de las Cuentas de Inversión Años 2005 a 2009 e Informe de Ejecución 4to Trimestre 2010 referidos al área de Infraestructura Escolar, se solicita se libre oficio a la Auditoría General de la Ciudad a fin que aporte esa información.

X. RESERVA

Los argumentos reseñados indican claramente que el obrar de la demandada configura una violación principio de no discriminación y al derecho a igualdad y el derecho a la educación contenidos en los artículos 11, 23, 24 y 25 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por lo tanto hago reserva de recurrir ante el Tribunal Superior de Justicia por vía del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 27 de la ley 402.

XI. INTRODUCE CUESTION FEDERAL. FORMULA RESERVA

Los argumentos reseñados indican claramente que las conductas cuestionadas configuran una violación al principio de no discriminación y derecho a la igualdad establecidos en el artículo 2.2 del PIDESC, 1.1. de la CADH, arts. 1 y 2 de la DUDH; 2 y 26 del PIDCyP, tratados internacionales de derechos humanos cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental,

y los artículos 16 CN, y 11 CCABA. Asimismo, entrañan una violación al derecho a la educación consagrado en el artículo 14 de la CN, el artículo 13 del PIDESC y los artículos 23, 24 y 25 de la CCABA.

Los fundamentos de las violaciones ya han sido ampliamente desarrollados, a los cuales me remito.

Para el caso de que V.S. llegara a rechazar dichos planteos federales, formulo la reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal, previsto en el art. 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando que “el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando –si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior” (“Fallos” 1-340; -162; 154-5).

Asimismo, encontrándose en juego derechos reconocidos en los instrumentos internacionales precedentemente mencionados, hago expresa reserva de recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre todo, encontrándose vulnerado el derecho a la educación, hago expresa reserva también de utilizar el mecanismo de denuncias previsto por el Protocolo de San salvador en su art. 19, que facilita esta vía cuando se violen los derechos establecidos en su art. 13.

XII. TASA DE JUSTICIA

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la acción de amparo es gratuita, por ende, se encuentra exenta del pago de tasa judicial.

XIII. AUTORIZACIONES

Solicito se autorice a Dalile Antúnez (DNI. 27.410.386), Laura Iseas (DNI 29.494.862), Juan Ignacio Pérez Bello (DNI 32.242.965) y a Micaela Galanternik (DNI 32.737.464) a realizar los siguientes actos: 1) consultar el expediente o retirarlo en préstamo; 2) diligenciar oficios, mandamientos y cédulas; 3) retirar certificados, testimonios o copias de escritos, documentación o resoluciones; 4) extraer fotocopias, y 5) cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones.

XIV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por presentada la presente acción, se nos tenga por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.
- 2) Se tenga por acompañada y por ofrecida la prueba documental y se produzca, en los casos señalados, la prueba informativa solicitada.
- 3) Se corra traslado de la demanda
- 4) Se tenga presente la reserva del caso federal.
- 5) Oportunamente, se dicte sentencia condenando al GCBA a:

1- A cesar en su práctica discriminatoria consistente en la distribución inequitativa de la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de las niñas y niños de los distritos escolares 5, 19 y 21, distritos estos que se encuentran entre los de peor condición socioeconómica de la Ciudad. Dicha práctica vulnera de manera manifiestamente arbitraria e injusta el principio y el derecho a la igualdad y a la educación de las niñas y los niños de los distritos escolares mencionados, pertenecientes a los sectores sociales históricamente postergados que habitan los barrios de la parte Sur de la Ciudad de Buenos Aires.

2- Asimismo, solicitamos se condene al GCBA a recomponer los efectos discriminatorios de su práctica, mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los DE 5, 19 y 21 en una cantidad adecuada al estándar constitucional de igualdad de oportunidades.

- 6) Se tengan presentes las reservas formuladas.

Proveer de conformidad
SERA JUSTICIA